

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
(REPARTO)

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Arcadio de Jesús Sánchez Álzate

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Medellín.

Arcadio de Jesús Sánchez Álzate, mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, con fundamento en el precepto 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo a su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra las decisiones del Juzgado accionado al negar mi intervención como opositor con violación en mi sentir a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al acceso efectivo y recta administración de justicia, los cuales considero vulnerados, por acción u omisión de la entidad accionada, de conformidad con los siguientes hechos:

HECHOS

1. El suscrito adquirió por compraventa la posesión y con buena fe exenta de culpa el predio descrito en las pruebas que se allegan.
2. El predio "Los Naranjos" se compró conforme a los títulos: por una parte, por compra que hiciera a los señores SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA y ANIBAL QUINTERO en los años 2011 y 2014 respectivamente: el predio se destinó a la siembra de pasto, yuca, plátano, árboles frutales, ganadería y que además se construyó una casa.
3. Debe resaltarse que a la compra de la posesión material inmersa en las escrituras públicas que se allegan como prueba se suma y se adquiere la posesión que venían ejerciendo de manera pacífica y tranquila los anteriores dueños, como se plasmó en la escritura: "*el derecho de posesión material quieta, pacífica ininterrumpida que por tiempo aproximado de 30 años han venido ejerciendo sobre el ciento por ciento (100%) del siguiente bien inmueble*" (Escritura Pública 579 del 14 de febrero de 2014), es decir, se agrega la posesión de los señores Santiago Andrés Sánchez, Aníbal Quintero y Amanda Rosa Quintero, por lo que la relación jurídica con el bien data de más de 50 años.
4. Como poseedor siempre estuve en cabeza del bien, no solo desde el año 2010, sino también desde muchos años la familia Quintero a quien le compré la posesión, ejerció de manera pacífica la tenencia con el inmueble que el juzgador calificó en una ocasión erradamente como baldío, cuando las pruebas demuestran que desde hace más de cincuenta años se ha tenido la posesión de quien me precedió como propietario-poseedor y por ello se demuestra la buena fe exenta de culpa.
5. La Ley 1448 de 2011, estableció en el artículo 88. Oposiciones. Las oposiciones se deberán presentar ante el Juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud:

"Al escrito de oposición se acompañaran los documentos que se quieran

hacer valer como prueba de la calidad de despojo del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojo de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización”.

6. La citada Ley indica que una vez satisfechos los presupuestos de pertinencia y oportunidad que demanda el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y agotada la etapa probatoria dentro de la presente solicitud de restitución de tierras, procederá el despacho a remitir el proceso, para lo de su competencia, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia — Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en quien radica la aptitud legal para efectuar el estudio de viabilidad de la aplicación de las presunciones previstas en la ley y decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 79 de la citada ley. Algo que todas luces no se está permitiendo en este caso, pues el Juzgador debió interpretar la respuesta a la demanda para concluir sin dubitaciones que allí se presentaba era una verdadera oposición, pues en mi sentir otra no puede ser la conclusión a la que se puede llegar de la réplica a la demanda cuando se sostuvo:

“La señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, nunca ha poseído o explotado la faja de terreno que reclama como de su propiedad, por ello se hace necesario el agotamiento del debate probatorio y en especial de la inspección judicial en compañía de los testigos para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el No. 22, 27, 28 y 29.”

7. Mediante sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dispuso tutelar mis derechos fundamentales al considerar que el accionado incurrió en un defecto procedimental y eventualmente orgánico, dependiendo de si la intervención del actor es o no una oposición.

8. Dentro de las consideraciones de los Jueces Colegiados se memoró *“que el juez del proceso cuenta con poderes de ordenación e instrucción transversales a la actividad judicial, en virtud de los cuales puede dirigirse a las partes (demandante y/o demandada) para pedirles aclaración y explicación en torno a sus posiciones y peticiones y despejar así cualquier duda frente al querer del litigante...”*. Concluyendo que el accionado incurrió en un defecto procedimental al haber omitido el juicio de admisibilidad de la intervención oportuna.

9. Mediante auto interlocutorio No. 376 del 18 de diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia resolvió entre otras cosas correr traslado del escrito de contestación de la demanda por parte del suscrito mediante apoderado al Ministerio Público y a la apoderada judicial de la solicitante, ordenando también **“suspender”** las actuaciones adelantadas en virtud de lo ordenado en la sentencia No. 41 de 28 de agosto de 2018.

10. En auto interlocutorio No. 024 del 11 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia resolvió considerar que el **escrito de contestación no es contentivo de oposición** en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de

2011. Para llegar a tal conclusión razonó el Juzgador que: *"Una Interpretación de la norma transcrita lleva a concluir que la oposición debe ser siempre una oposición calificada ..." y "...Se evidencia que el escrito denominado contestación de la solicitud, presentado por el apoderado del señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate no es más que la presentación de un alegato para ser considerado como segundo ocupante en el proceso y que en manera alguna puede considerarse como una oposición a la pretensión de restitución, pues no solamente no se ajusta a las exigencias del artículo 88 de la ley 448 de 2011(sic), sino que expresamente solicita ser tenido como segundo ocupante, razón por la cual el Despacho tendrá por no formulada oposición alguna por parte del señor Sánchez Álzate en este proceso."*

11. Frente a la providencia del 11 de febrero de 2019 se presentó impugnación con la que se pretendía que el Juzgador reconsiderara su posición, en subsidio se solicitó apelación o en su defecto que se concediera una oportunidad para aclarar la intervención del proceso, argumentos que fueron desatendidos, por lo que se pasa a transcribir los argumentos con los que se pretendía la reposición.

"El motivo de inconformidad radica en sostener que el Juzgador da una lectura inadecuada a la respuesta presentada dentro del término establecido en el precepto 88 de la Ley 1448 de 2011, pues del escrito no se desprende un allanamiento a las pretensiones y si ello fuera así, como en verdad no lo es, ninguna prueba documental se hubiera allegado y mucho menos haberse solicitado prueba testimonial y hasta inspección judicial, toda esta prueba encaminada a evitar el éxito de las peticiones de la accionante demostrando que la señora Blanca Aurora no tenía la condición de propietaria, poseedora u ocupante que predica respecto del bien pretendido en restitución, por ello no se comparte la conclusión del Juzgador cuando sostiene que el escrito de contestación no contiene una oposición a la pretensión de restitución, consideramos que de una lectura adecuada de la respuesta, es evidente que se esta desconociendo la relación de la señora Blanca Aurora con el predio pretendido en restitución."

En nuestro sentir el Juzgador no está haciendo un control eficaz en la etapa de contradicción y así despejar el querer de quien ahora interviene en el proceso. Debe memorarse que el objeto de los procedimientos es hacer efectivo los derechos reconocidos por la ley sustancial, porque dado el carácter instrumental del derecho procesal, su funcionalidad no puede ser otra que la de servir al derecho sustancial, para lograr este cometido es deber de Juez, apegado a las garantías fundamentales, interpretar la respuesta a la demanda mediante la cual se presenta la contradicción, es decir, debiendo examinar su contenido integral, identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que hace valer, todo, desde luego, dentro de un contexto de respeto por los derecho fundamentales."

En conclusión y para zanjar cualquier discusión que podría originarse de la forma como se presentó la respuesta a la demanda, ha de advertirse que son las afirmaciones de la respuesta y las pruebas solicitadas el sendero por el cual debe transitar la Litis, por lo que debe iterarse el deber del Juez de interpretar la respuesta de la demanda en su conjunto, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, y es que si existía alguna duda en relación con la respuesta a la solicitud debió

requerirse al interviniente para que despejara su querer pero no calificar apresuradamente que no se trataba de una oposición.

En nuestro criterio las afirmaciones que se encuentran en la respuesta a la solicitud como la que a continuación se memora son suficientes para derivar una clara oposición a las peticiones de la accionante y en especial al socavamiento de la condición de propietario, poseedor u ocupante que se predica respecto del bien pretendido en restitución:

"La señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, nunca ha poseído o explotado la faja de terreno que reclama como de su propiedad, por ello se hace necesario el agotamiento del debate probatorio y en especial de la inspección judicial en compañía de los testigos para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el No. 22, 27, 28 y 29."

Aunado a lo anterior las pruebas documentales allegadas tienen como finalidad probar la posesión ininterrumpida de mi mandante sobre el inmueble objeto de restitución, además de la prueba testimonial y la inspección judicial que va en caminata a negar la condición de propietario, poseedor u ocupante que se predica respecto del bien pretendido en restitución, veamos cuales pruebas fueron allegadas en el momento oportuno:

"- Resolución No. 2015-110189 del 11 de mayo de 2015, donde se incluye a mi mandante como víctima por desplazamiento forzado y despojo de bienes muebles.

- Copia escritura pública 6742 del 05 de diciembre 2011 de la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia.

- Copia escritura pública 148 del 30 de junio 2012 de la Notaría Única de San Carlos Antioquia.

- Copia escritura pública 579 del 14 de febrero 2014 de la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia.

- Certificado Catastral No. 68918 para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.

- Resolución No. 724 del 07 de junio de 2012 de la Alcaldía de San Carlos Antioquia, Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT

- Certificación de la Alcaldía de San Carlos Antioquia suscrita por su Alcaldesa Municipal el 03 de mayo de 2013.

- Factura de predial para el predio 649-2-01-000-0001-00029-000-00000.

- Factura de predial para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.

- Certificado Nro. 99050 de la Gobernación de Antioquia para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.

- Certificado Nro. 99049 de la Gobernación de Antioquia para el predio 649-2-01-000-0001-00029-000-00000.

- Contrato de compraventa del 03 de junio de 1992 suscrito con presentación personal ante la Notaría Única de San Carlos Antioquia.

- Declaraciones extrajudicial ante la Notaría Catorce de Medellín.

- Promesa de compraventa suscrita entre el señor Antonino Cano Torres y mi mandante el 24 de agosto de 2010."

Bajo estos argumentos se solicita al señor Juez reponga su decisión considerando que se formuló oposición a la solicitud presentada por la señora Blanca Aurora conforme lo permite el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

De no accederse a la reposición en subsidio de ello se recurre en apelación ante la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia. Si

se considera que el Tribunal no es instancia por tratarse de un proceso de única instancia, se solicita se usen los poderes de instrucción y ordenación del Juzgador para que se requiera a mi mandante y aclare su intervención en este proceso, o en su defecto se inadmita la oposición y se otorgue un término para adecuarla”.

12. En decisión del 28 de marzo el Juzgador negó la reposición al sostener que se me había reconocido en la decisión impugnada *“en calidad de segundo ocupante dentro del presente proceso”* (Página dos auto interlocutorio No. 69). Agregando además que *no se formuló oposición alguna a la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora Blanca Aurora González, en la forma dispuesta en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y que la “vía de la interpretación esta vedada para el juez.”*, ya que la respuesta a la demanda en su sentir fue clara ya *“que no era voluntad suya la de oponerse a la solicitud de restitución de tierras formulada por la señora Blanca Aurora González”*.

13. Se Concluye también en la providencia recurrida el Juzgador que: *“Igual talanquera o impediante (sic) se encuentra en el presente caso para proceder con la interpretación del escrito de oposición, en la forma en que lo solicita el recurrente, dado que interpretar el escrito y concluir que el señor Sánchez Álzate tenía como propósito formular una oposición y no el reconocimiento de su condición de ocupante secundario le otorgaría una oportunidad adicional al opositor para hacer valer sus medios de defensa y variaría la competencia funcional del fallador, todo ello en claro perjuicios de la otra parte procesal, es decir la solicitante, que vería cómo se desconoce su derecho al debido proceso en la medida en que el juez rompe la igualdad entre las partes y otorga oportunidades de defensa adicionales, no obstante haber precluido ya la oportunidad legal”*.

14. Debe resaltarse que el Ministerio Público realizó pronunciamiento ante el Juzgado accionado solicitando se reponga la decisión recurrida por considerar que el escrito de oposición si se encontraba ajustado al artículo 88 de la ley 1448 de 2011, posición que el Juzgado desestimó.

15. Por los argumentos expuestos se considera que el Juzgado accionado en las providencias referidas (auto interlocutorio No. 024 del 11 de febrero de 2019 y auto interlocutorio No. 069 del 28 de marzo de 2019) vulnera la recta administración de justicia por lo que el único mecanismo con que se cuenta es nuevamente la acción constitucional. Ya que en el fondo el accionado me está impidiendo ejercer mi derecho de defensa y contradicción frente a la solicitud de restitución elevada, negando de contera la posibilidad de valorar las pruebas por mí aportadas en la decisión final. En mi criterio en la respuesta a la solicitud se esta refutando categóricamente el vínculo material de la señora Blanca Aurora con el predio objeto de restitución por lo que se debió admitir la oposición.

16. Finalmente se considera que las providencias auto interlocutorio No. 024 del 11 de febrero de 2019 y auto interlocutorio No. 069 del 28 de marzo de 2019 están conculcando mis derechos fundamentales al negar mi intervención como opositor a la solicitud de restitución y al no existir otro mecanismo diferente a la acción aquí propuesta me veo en la imperiosa obligación de ejercer nuevamente la acción constitucional contra el accionado.

SOLICITUD

Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia — Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones que realizare, respetuosamente solicito en aras de la justicia material: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la protección de la posesión en conexidad con la propiedad, y al acceso efectivo y recta administración de justicia para que cese la vulneración que de los mismos ha realizado la entidad accionada, en consecuencia se sirva.

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos las decisiones (auto interlocutorio No. 024 del 11 de febrero de 2019 y auto interlocutorio No. 069 del 28 de marzo de 2019) adoptadas por la entidad accionada.

SEGUNDO: De no acogerse la pretensión anterior ordenar al accionado proferir una decisión donde se otorgue la posibilidad de aclarar mi intervención o en su defecto disponer la decisión que mas se ajuste al asunto que ahora ocupa la atención de los Magistrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Honorables Magistrados, sea lo primero anotar que los derechos que han sido invocados tienen rango de fundamentales constitucionales a saber la igualdad, el debido proceso, la protección de la posesión y la propiedad, y el acceso efectivo a la administración de justicia, fueron flagrantemente vulnerados por Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto, y/o por Defecto Factico en que incurrió El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Medellín, por indebida interpretación y aplicación de las normas que consagran la Ley 1448 de 2011.

Debido a que uno de los principios de la ley es la seguridad jurídica y la restitución pretende entregar el bien saneado, la acción de restitución debe dirigirse contra todas las personas que tienen derechos reales en el bien. En aras de cumplir esos requisitos, en el proceso se debe intentar la vinculación de todas las personas que tengan derechos reales sobre el bien o que vieron perturbado el ejercicio del mismo en razón del abandono forzado o el despojo. De acuerdo a la Corte Constitucional, en aras de que la propiedad quede debidamente establecida, el alcance de la acción no debe estar limitado.

De acuerdo con este Tribunal en pronunciamientos sobre la constitucionalidad en relación con restricciones sobre el derecho a la propiedad, en la legislación de extinción de dominio y en lo concerniente de justicia y paz. Al referirse sobre este tema, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de la vinculación de todas las personas que tienen derechos reales en el predio. Así lo afirmó en el pronunciamiento de constitucionalidad sobre el decreto legislativo 1975 de 2002 que reglamenta la ley 333 de 1996 afirmó: (Sentencia, 2002).

Resulta de la esencia de la acción real dirigirse contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, principal o accesorio, sobre el bien o bienes objeto del proceso. A decir verdad, la conexión entre el titular de un derecho real y el bien sobre el cual recaen los efectos de la sentencia es directa.

En este caso observa la Corte que el alcance de la acción es bastante amplio, por cuanto no limita su ejercicio solo frente al titular del derecho de dominio o de otro derecho real en particular, pues ésta procede contra quien aparezca como titular de cualquier derecho de carácter real sobre el bien perseguido, ya sea que se trate de aquellos denominados derechos reales principales o bien que se trate de aquellos accesorios. (C. Const. C-1007/2002. M. P. C. Vargas Hernandez, pag. 80).

Contraria a la situación de víctima que se establece por el hecho del despojo o el abandono sufrido en las condiciones establecidas por la ley, el opositor se constituye cuando el juez le otorga la personería jurídica dentro del proceso (Artículo 88 ley 1448 de 2011). Así las cosas, la oposición exige una actuación especial del actor que debe regirse por las reglas determinadas por la ley. De acuerdo con la ley, pueden presentarse como opositores dentro del proceso: las personas que según los registros del bien tengan derechos reales debidamente inscritos; las personas naturales o jurídicas que tienen garantía de derechos reales sobre el bien; los ocupantes del bien que se encuentren en el mismo en el momento de la realización del registro por parte de la Unidad Especial de tierras; y la unidad de restitución de tierras cuando la solicitud no fuera presentada por ella (Artículo 88 ley 1448 de 2011).

No obstante, tanto la Corte constitucional como la Corte Suprema, han sido insistentes en la necesidad de una debida integración del contradictorio, la realización de notificaciones de manera eficiente y el respeto por el debido proceso de quienes tienen derechos reales dentro de los bienes sobre los que se va a restringir la propiedad. Tanto en los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de las normas de extinción de dominio, como en los que se derivan de los recursos de apelación, ambos tribunales exhortan a vincular en debida forma a todas las personas con derechos reales sobre el bien

El proceso además de ofrecer la oportunidad de presentarse, debe garantizar la defensa del opositor. En ese sentido, debe aceptarse la proposición de oposiciones en la medida en que ellas configuran parte del derecho a la defensa procesal. La posibilidad de oponerse a la restitución queda abierta, a que se cuente con las oportunidades suficientes para presentarse y controvertir los hechos propuestos en el proceso. De que se den estas condiciones dependerá la garantía al derecho a la defensa. (C. Consti. C-066 de 1993. M.P. J. G. Hernández. Pag. 9) En sentencia de la Corte Constitucional en la que se pronuncia sobre la constitucionalidad de la ley 793 de 2002 advierte. Satisfecha esa exigencia el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio, pues ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado y en virtud de la cual puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción. (C. Consti. C-749/03. M.P: J. Córdova Triviño. Pag. 90)

Dentro de esas pruebas, es necesario adjuntar la de ser tercero de buena fe exenta de culpa en relación con el despojo. En ese sentido, la prueba debe ir orientada a determinar que se cumplió con actividades que condujeran a la

certeza de que el derecho real se adquirió sin conocimiento del despojo o la fuerza para obligar al abandono del bien.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza. (C. Const C-1007/2002, C. Vargas, Pag. 75).

De ser admitida la oposición, la sentencia deberá pronunciarse en relación con las peticiones del opositor, la declaración de su calidad de tercero de buena fe exenta de culpa y de proceder, la compensación por haber sido afectados en razón de la restitución del bien.

Por último, están los terceros que son las personas que tienen interés en el proceso, sin que medie un derecho real sobre el mismo. De igual forma, las personas que teniendo derechos reales en el bien no presenten oposición conforme a lo establecido dentro del artículo 87 y 88 de la ley. Dentro de la ley se enuncian como ejemplos, aquellos que se ven afectados por la suspensión de los procesos en razón de la restitución de tierras.

Los terceros que se presenten al proceso deben elevar solicitud con la petición de la que se requiere tenga en cuenta de acuerdo a su interés. De acuerdo con el artículo 92 de la ley, dicha solicitud debe decidirse con la sentencia que defina el proceso.

Negarme mi defensa como opositor de la franja de terreno que es de mi propiedad, y de la cual se ha venido ejerciendo posesión por mas de 50 años que inició con el señor Basilio Quintero, continuó con Amanda Rosa Quintero y Aníbal Quintero luego siguió en posesión Santiago Andrés Sánchez para finalmente radicarse en mi cabeza la posesión, por ello en mi criterio no se valoró en legal la respuesta a la solicitud de restitución; existen escrituras públicas que demuestran mi posesión sobre ese lote de terreno, con buena fe calificada que nunca ha sido ese inmueble de la solicitante; y que no fueron valorados en su momento por el señor juez, al igual que querer abrogarse la competencia al negar mi intervención como opositor.

Frente al caso en particular, y a luz del preámbulo y los artículos 2, 13, 29, 58 de la Constitución Política, no hay trato igualitario para el suscrito, frente a la solicitante a pesar que existe prueba que ambos somos víctimas del conflicto armado acaecido en el país; o entendimiento racional frente a la aplicación de los derechos de los terceros frente al proceso de restitución de tierras. Pues la idea de restituirle un bien a un solicitante, puede ir en contra de los terceros propietarios o poseedores de buena fe exenta de culpa; sin ninguna compensación alguna sobre lo adquirido con esfuerzo personal y en quebrando a mi patrimonio personal como ciudadano, puesto afecta la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad privada y el orden público.

Por tanto, y con el fin de dar a conocer esta situación se acude al Juez Colegiado pues me veo en la obligación de presentar un supuesto factico entre tantos que se pudieran dar con terceros, opositores de buena fe exenta de culpa y que como víctimas del conflicto armado se puedan ver afectados

por decisiones proferidas por los jueces de restitución en la mala interpretación de la ley.

Considero con todo respecto un acto contradictorio que la entidad encargada de brindar justicia a los administrados y protegernos de los embates del poder ejecutivo y legislativo, sea la misma que en esta oportunidad haya cercenado mis derechos fundamentales.

Adicionalmente, es de resaltar que la presente acción de tutela es relevante constitucionalmente en cuanto interpretación legal y jurisprudencial de este caso particular, puede convertirse en un hito en la resolución de conflictos similares, e incluso se puede llegar a aplicar lo que actualmente se ha denominado como extensión de la jurisprudencia en tanto existan personas que ostenten las mismas condiciones del asunto decidido.

Inmediatez

Al momento de presentar esta acción de tutela no ha transcurrido los seis meses de haberse proferido las decisiones (auto interlocutorio No. 024 del 11 de febrero de 2019 y auto interlocutorio No. 069 del 28 de marzo de 2019) que negaron mi intervención como opositor a la acción de restitución, así las cosas, se encuentra dentro de los términos de inmediatez para la promoción de la presente alzada.

CONSIDERACIONES

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Documentales

- Auto interlocutorio No. 376 del 18 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.
- Auto interlocutorio No. 024 del 11 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.
- Auto de sustanciación No. 098 del 22 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

- Escrito de reposición del 14 de febrero de 2019 presentado por quien representa mis intereses en el proceso de restitución de tierras.
- Auto interlocutorio No. 69 del 28 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.
- Respuesta a la solicitud de restitución.
- Resolución No. 2015-110189 del 11 de mayo de 2015
- Copia escritura pública 6742 del 05 de diciembre 2011 de la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia.
- Copia escritura pública 579 del 14 de febrero 2014 de la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia.
- Contrato de compraventa del 03 de junio de 1992 suscrito con presentación personal ante la Notaría Única de San Carlos Antioquia.

NOTIFICACIONES

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

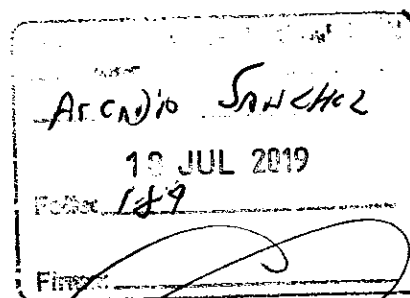
Accionante:

Carrera 64 No. 45A-25 Medellín y Calle 78A No. 93A-10 Medellín

Móvil 3154189124 – 4366883

Atentamente,

Arcadio Sánchez
ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE
C.C. 71.639.773



11

CONSTANCIA. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA. Medellín, 18 de diciembre de 2018, se recibe en el Despacho el presente proceso, devuelto por la Sala Tercera Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia junto con el fallo de tutela en el cual se concede el amparo constitucional incoado por el señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate contra este juzgado. Lo anterior, se pone en conocimiento del señor Juez.


DIANA CRISTINA ARANGO VALENCIA
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Providencia	Auto Interlocutorio No. 3 7 6
Proceso	Restitución de tierras
Solicitante	Blanca Aurora González Murillo
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2017-00044</u> -00
Asunto	Cumplase lo dispuesto por el Superior, Corre Traslado e Incorpora

Se incorpora al expediente, para los efectos procesales correspondientes:

El fallo de tutela con radicado N° 05000-22-21-000-2017-00024-00, proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, Magistrado ponente Dr. John Jairo García Ortiz Álzate, en el cual se concede al amparo constitucional incoada por el señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate contra este Juzgado.

Atendiendo a lo anterior y verificado el fallo en cita, procederá este Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior y, en consecuencia, se dejará sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la providencia N° 1165 de 18 de septiembre de 2017¹, incluida la Sentencia N° 41 de 28 de agosto de 2018² y todas las providencias

¹ Visible a folios 362 -363, Cdno. 2

posteriores a ésta. Así mismo, se continuara el trámite según la normativa, conservándose el valor probatorio de las pruebas practicadas conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP: *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

Consecuentes con lo anterior, considera el Despacho pertinente CORRER TRASLADO del escrito de contestación de la demanda por parte del señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate³, al Ministerio Público y a la Apoderada Judicial de la solicitante, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación, se pronuncien frente a ésta respecto de lo estipulado en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. A su vez, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; que suspendan las actuaciones adelantadas en virtud de lo ordenado en la Sentencia N° 41 de 28 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. CÚMPLASE LO RESUELTO por el superior en Sentencia N° 6 del 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la Providencia N° 1165 de 18 de septiembre de 2017, incluida la Sentencia N° 41 de 28 de agosto de 2018 y todas las providencias posteriores a ésta.

TERCERO. CONTINUAR EL TRÁMITE según los cauces legales, conservándose el valor probatorio de las pruebas practicadas conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

CUARTO. CORRER TRASLADO del escrito de contestación de la demanda por parte del señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate, al Ministerio Público y a la Apoderada Judicial de la

² Visible a folios 549 – 566. Cdno. Posfallo

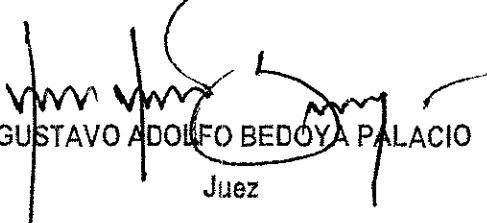
³ Visible a folios 311 – 361. Cdno. 2

solicitante, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación, se pronuncien frente a ésta respecto de lo estipulado en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; que suspendan las actuaciones adelantadas en virtud de lo ordenado en la Sentencia N° 41 de 28 de agosto de 2018.

SEXTO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** la presente providencia al apoderado de la solicitante al correo electrónico maria.marin@restituciondetierras.gov.co; luis.madrigal@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; al apoderado del señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate al correo electrónico santiago123andres@hotmail.com y a la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo psarasty@procuraduria.gov.co. Así como por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy

_____ se notifica a las partes la
providencia que

antecede por fijación en Estados No. _____

HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ
Secretario

CONSTANCIA. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA. Medellín, 5 de febrero de 2019, se recibe en el Despacho memoriales de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, la Unidad de Tierras y el Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchia; aportando solicitudes y contestación de la solicitud, respectivamente, dentro del presente asunto. Lo anterior, se pone en conocimiento del señor Juez.


DIANA CRISTINA ARANGO VALENCIA
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA
Medellín, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Auto Interlocutorio No. 0 2 4
Proceso	Restitución de tierras
Solicitante	Blanca Aurora González Murillo
Radicado	No. 05000-31-21-002-2017-00044-00
Asunto	Inadmite Oposición e Incorpora documentos.

I. ASUNTO A DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, el Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la oposición presentada por el señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE, quien es este proceso actúa representado por apoderado judicial, el Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchia.

II. ANTECEDENTES.

1.- Por medio de auto N° 205 del 28 de julio de 2017, el Despacho admitió la solicitud de restitución de tierras que formuló, con apoyo de apoderado adscrito a la URT, la señora Blanca Aurora González Murillo, respecto del predio Baldío denominado “Dos Quebradas”, ubicado en la Vereda el Prado el municipio de San Carlos, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-158329, y catastralmente con las cédulas 64920010000001000027000000

y 64920010000001000028000000, con un área georeferenciada, solicitada en restitución, de 8 hectáreas y 4.389 metros.

2.- En virtud de que en los hechos relatados en el escrito de solicitud se afirmó que el señor ARCADIO DE JESÍS SÁNCHEZ ALZATE había intervenido, en calidad de tercero interesado, en el trámite administrativo que culminó con la resolución de inclusión del predio reclamado en restitución en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en el numeral 10 del auto admisorio de la solicitud se ordenó correr traslado de la misma al señor Sánchez Alzate, quien podría ubicarse en la calle 78ª 93ª 10 del municipio de Medellín.

3.- Luego de notificado y estando dentro del término legal, el señor ARCADIO DE JESÍS SÁNCHEZ ALZATE, por intermedio de apoderado judicial, Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía, presentó escrito por medio del cual contestaba la solicitud de restitución de tierras con la que se inició el presente proceso.

4.- Dado que se hace necesario que el Despacho se pronuncie acerca de la naturaleza jurídica del escrito de contestación presentado por el señor Sánchez Alzate, es decir calificando la misma como una oposición a la pretensión restitutoria o considerando que no cumple tal condición, se procederá a ello, previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Los derechos de acción y contradicción constituyen dos conceptos mutuamente implicados. Son significaciones correlativas, que se traducen en la garantía estatal de la prestación de la jurisdicción para tramitar un proceso, por el demandante, o de garantizar al demandado que el proceso se adelantará con su intervención. La vinculación mutua de dichos conceptos implica que tan pronto se concreta el derecho de acción, surge inmediatamente, como garantía constitucional, el derecho de contradicción.¹

Desde una óptica más amplia, el derecho de contradicción no se percibe sólo como contrapartida del derecho de acción, sino más bien como el instrumento necesario para asegurar la seriedad y confiabilidad de todas las personas que se puedan ver implicadas o tengan algún interés o influencia en la solución de un litigio determinado. En este orden de

¹ En relación con el tema del derecho de contradicción, su entendimiento como derecho fundamental, su ejercicio y la relación con la oposición y la proposición de excepciones en el proceso, pueden consultarse, entre otros: Rico, Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Leyer, 3ª Ed. 2013. Págs.471-481; Rojas, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo I. Esaju. 3 ed. 2013 Págs. 95-105; López Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, 2016. Págs. 603-620.

ideas, con el propósito de buscar un resultado confiable en el tratamiento jurisdiccional de una situación problemática determinada, no puede omitirse ofrecer, a cada uno de los sujetos que pueden resultar afectados, la oportunidad y las condiciones adecuadas para examinar los planteamientos y elementos que puedan influir en la elección de la solución que deba proveerse, para pronunciarse sobre ellos y, de ser el caso, para cuestionarlos.

2.- Garantizado por el ordenamiento jurídico el derecho de contradicción, su ejercicio en la oportunidad adecuada, así como la forma de hacerlo, queda sujeto a la voluntad del titular, pues solo él tiene la potestad de decidir si lo ejerce o se abstiene de hacerlo y, en caso de optar por una actuación positiva del derecho de contradicción, de escoger la actitud que prefiera asumir entre las diversas opciones permitidas por el régimen procesal.

Estando en oportunidad para ejercitar el derecho de contradicción, el titular dispone de varias alternativas. Una de ellas es la absoluta inactividad, que equivale a abstenerse de ejercitarlo, pues controvertir implica el despliegue de alguna actividad. De manera particular, la inactividad en el proceso de restitución de tierras tiene como consecuencia procesal la determinación del juez competente para fallar el proceso, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, aquellos procesos en los que no se formula oposición serán fallados por el juez civil del circuito especializado en restitución de tierras, al paso que los procesos en que se formule oposición serán fallados por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del respectivo Tribunal Superior.

Contrario a la actitud de inactividad, el titular del derecho de contradicción puede manifestar su asentimiento. En este evento el demandado o acusado admite la ocurrencia de los hechos que sirven de causa a la pretensión y, además, acepta las consecuencias jurídicas pedidas por el actor. Esta conducta se conoce como allanamiento.

Tiene también como alternativa el titular del derecho de contradicción, la de resistir la pretensión, evento en el cual dirige su actuación a evitar el éxito de aquella. La doctrina procesal advierte² que en este caso se presenta una verdadera oposición, pues solo en este evento se traba una confrontación de intereses contrapuestos y posturas incompatibles entre sí, que pone el proceso en el marco de un debate que habrá de alimentarse con los planteamientos de juicio y argumentaciones en favor y en contra de cada una de las posturas.

En la vía de la resistencia a la pretensión, el titular del derecho de contradicción tiene, a su vez, dos alternativas. Una en la que puede formular una nueva pretensión en contra del actor,

² Rojas, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo I. Esaju. 3 ed. 2013 Pág. 100.

conducta que suele denominarse contrademanda o demanda de reconvención. En este caso el demandado introduce una pretensión distinta de la que ha sido planteada en su contra; en la nueva pretensión aquel hace las veces de sujeto activo y el actor inicial como sujeto pasivo.

La otra alternativa es la formulación de oposición a la pretensión. Se trata de la defensa dirigida directamente a impedir la prosperidad de la pretensión adversa. Dice al respecto el Profesor Miguel Enrique Rojas que la oposición se puede ejercitar de diversas maneras, así:

"a) El querellado admite la ocurrencia de los acontecimientos en los que el actor sustentó la pretensión, pero descarta la relación de causalidad respecto de la consecuencia jurídica perseguida. Por esta vía se persigue enervar la pretensión para impedir su prosperidad.

b) Niega los hechos esgrimidos por el actor y, por consiguiente, rechaza la consecuencia jurídica impetrada. Esto hace pensar en el cuestionamiento de los elementos de juicio invocados por el adversario y la aportación de otros encaminados a advertir la información que los primeros contengan.

c) Invoca hechos capaces de impedir o detener, total o parcialmente, las consecuencias jurídicas de los alegados por el actor como soporte de la pretensión. Este es el planteamiento que constituye propiamente lo que en sentido estricto se denomina excepción. Su formulación por lo regular viene acompañada de la invocación de elementos de juicio tendientes a establecer los hechos que integran la herramienta de defensa.

d) Cuestiona la viabilidad procesal de la pretensión. En este caso el querellado procura atajar el tratamiento procesal de la demanda por la presencia de razones que impiden llegar hasta la provisión de una solución jurídica a la cuestión planteada. Puede, por ejemplo, aducir que la misma cuestión ya fue jurisdiccionalmente solucionada o que está siendo discutida y estudiada en otro escenario con idéntico propósito.³

3.- La posibilidad de formular oposición a la pretensión de restitución y formalización de tierras en el marco del proceso de restitución de tierras está consagrada en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011. Dispone la norma que la oposición debe formularse dentro de los quince días siguientes a la solicitud y señala que al escrito de oposición deberán acompañarse los documentos que se quieran hacer valer como prueba. Dispone la norma mencionada, lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. OPOSICIONES. Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando

³ Rojas, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo I. Esaju. 3 ed. 2013 Pág. 102.

la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tomada en cuenta por el Juez o Magistrado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud"

Una interpretación de la norma transcrita lleva a concluir que la oposición debe ser siempre una oposición calificada, es decir una manifestación de voluntad del interesado que dé cuenta de una actividad propositiva que busque enervar la pretensión restitutoria, lo que solo se alcanza por la vía de la tacha o el desconocimiento de la calidad de despojado del solicitante, la acreditación de la buena fe exenta de culpa, o el socavamiento de la condición de propietario, poseedor u ocupante que el solicitante predique respecto del inmueble pretendido en restitución. Ninguna otra interpretación cabe al respecto, al advertir que la redacción de la norma exige acompañar al escrito de oposición "los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."

Así las cosas, es claro que la oposición a la pretensión de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 constituye siempre una manifestación de voluntad expresa y una posición activa de parte del interesado que busque, tal como se dijo (i) desconocer la calidad de despojado del solicitante; (ii) acreditar la buena fe exenta de culpa; (iii) o quebrantar la condición de propietario, poseedor u ocupante que el solicitante predica. Lejos está entonces de la oposición de la simple manifestación de comparecencia al proceso y la solicitud de algunos medios de prueba, pues tal actividad, si bien se enmarca dentro del derecho de contradicción, tal como anteriormente se explicó, en manera alguna constituye oposición a la pretensión restitutoria que es siempre, se insiste, una oposición calificada.

IV. DEL CASO CONCRETO.

1.- Habiendo explicado con suficiencia que la oposición a la pretensión, enmarcada en el derecho de contradicción, exige en el marco del proceso de restitución de tierras una actuación positiva calificada, corresponde ahora determinar si el escrito denominado contestación de la solicitud, presentado por el señor Arcadio de Jesús Sánchez Alzate, por intermedio de su apoderado judicial, puede considerarse como una oposición a la pretensión restitutoria, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

Delanteramente debe afirmar el Despacho que el escrito de contestación referido no contiene una oposición a la pretensión de restitución, pues no se ajusta a las exigencias que al respecto establece el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, en primer lugar, ello no se indica expresamente, así mismo, no se niegan los hechos de la demanda, ni se plantean excepciones, ni en modo alguno se cuestiona la calidad de víctima de la solicitante Blanca Aurora González Murillo; en cuanto a su vinculación jurídica con el inmueble, lo único que se menciona es que la solicitante no ha poseído ni explotado la faja de terreno que reclama, sin embargo no se determinan los motivos de lo manifestado, por lo que nos encontramos frente a un simple enunciado. En definitiva, el escrito de contestación no contiene una manifestación de voluntad expresa que busque (i) desconocer la calidad de despojado de la solicitante; (ii) acreditar la buena fe exenta de culpa; (iii) o quebrantar la condición de propietario, poseedor u ocupante que la solicitante predica.

2.- El tenor literal del escrito de contestación es claro en manifestar la intención del interviniente de no oponerse a la pretensión restitutoria. En relación con los hechos dijo no negar ni afirmar ninguno de los planteados en la solicitud. Al efecto, se puede leer a folio 311 del expediente, lo siguiente (se transcribe literalmente, aún con errores ortográficos o de redacción):

"En cuanto a los hechos de la solicitud, ni niego ni afirmo ninguno de los hechos aducidos como fundamento de la demanda, pues el agotamiento del debate probatorio determinará a quién le asiste la razón en la presente solicitud."

"(...) Ahora bien frente a la afirmación efectuada por la apoderada de la parte actora en el acápite de la adquisición del predio solicitado en restitución, y más concretamente en lo que tiene que ver con: "El predio denominado Dos Quebradas....

(...) Esta situación tiene que ser verificada en sede probatoria; toda vez que el predio "Dos Quebradas", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-158329 presenta algunas diferencias que

fueron expuestas por el Despacho en auto 181 del 6 de julio de hogaño que ordenó la corrección de la solicitud, en donde se advirtió que las áreas en el levantamiento (8 Ha 1389 m2), y las áreas sobre las que recae el predio que está siendo reclamado en restitución identificadas con las cédulas catastrales Nos. 649200100000100027000000 (7ha 7500 m2), las mismas tienden a reducir la dimensión del predio, es decir 8 ha 7500 m2 del área catastral a 8 ha 4389 m2 de la georreferenciación"

Ello que puede estar plasmado en el traslape de los linderos sur y occidente, del predio denominado por mi poderdante "Los Naranjos", sobre el cual una parte se encuentra en disputa entre la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO y el señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE; donde la solicitante manifestó que lo adquirió una parte a través de permuta y otra parte por cesión que le hizo la señora Rosa Elvia Murillo de González."

Tal como se puede apreciar a partir de una lectura desprevenida, en manera alguna en el escrito de contestación se ponen en cuestión los hechos que sustentan la solicitud, la condición de víctima de la solicitante, o su relación con el predio pretendido en restitución.

3.- El análisis del acápite del escrito de contestación denominado "II A LAS PRETENSIONES", tampoco lleva a concluir que la contestación es constitutiva de una oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011. Se lee a folio 313 lo siguiente (se transcribe literalmente, aún con errores ortográficos o de redacción):

"En cuanto a las pretensiones de la solicitud y el derecho invocado. –Me atengo a lo probado dentro de la solicitud.

Debo indicar que frente al predio pretendido por la solicitante y ubicado en la vereda El Prado ... (...) hay una controversia sobre los linderos sur y occidente dentro de los cuales linda con mi mandante, el cual ocupa un segmento del predio que solicita la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO y que siempre ha poseído la familia de mi poderdante."

Así las cosas, dentro del trámite administrativo mi cliente se presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras dentro del término establecido para ello, una vez se notificó de la comunicación dejada en su predio, puesto que no tuvo la oportunidad de hacerlo durante el procedimiento realizado por los ingenieros topográficos adscritos a la entidad antes mencionada durante la visita al predio y su posterior georreferenciación (realizada con lo manifestado por la solicitante), o lo que se conoce técnicamente como acta de colindancia.

El día 8 de agosto de 2016 se presentó ante la Unidad de restitución de Tierras –territorial mi mandante señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ AÑZATE, identificado con cédula de ciudadanía



71.639.773 manifestando su interés en la solicitud identificada con ID 126542 (a continuación se relacionan 7 documentos aportados como pruebas).

Durante esos descargos manifestó mi mandante que: *adquirió el predio por él denominado "Los Naranjos" por compra que hiciera a los señores SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA y ANIBAL QUINTERO en los años 2011 una parte y 2014 otra y que dicho predio lo destinó a la siembra de pasto, yuca, plátano, árboles frutales, y que además construyó una casa.*

(...) Considera este procurador judicial que la principal defensa de la parte llamada a integrar la Litis como tercero o segundo ocupante que dentro del presente procedimiento constitucional, es la declaración de los señores ...

(...) La señora BLANCA AUTORA GONZÁLEZ MURILLO nunca ha poseído o explotado la faja de terreno que reclama como de su propiedad, por ello se hace necesario el agotamiento del debate probatorio y en especial de la inspección judicial en compañía de los testigos para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el N° 22, 27, 28 y 29." (Énfasis del escrito original).

Como puede verse, en este acápite de la contestación de la solicitud el señor Arcadio de Jesús Sánchez Alzate habla de una controversia de linderos, en relación con los linderos sur y occidente del predio pedido en restitución, lo que en manera alguna puede considerarse como oposición a la solicitud, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

4.- En el capítulo III del escrito de contestación a la solicitud, el apoderado judicial del señor Sánchez Alzate plantea de manera expresa su pretensión como tercero en el proceso, que no es la de formular oposición a la solicitud, sino la de ser considerado como segundo ocupante. Dice el capítulo III de la contestación, denominado "ARGUMENTOS DE LA DEFENSA" (se transcribe literalmente, aún con errores ortográficos o de redacción):

"PRIMERO: Me encuentro como segundo ocupante y poseedor de buena fe de una porción de terreno que solicita la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, pues lo adquirí de mi suegra, mu hijo, del señor Aníbal Quintero y también del señor Antonio torres, y que denomino "Los Naranjos" con ánimo de buena fe exenta de culpa, toda vez que soy víctima del conflicto armado que se suscitó en el municipio de San Carlos donde soy oriundo.

SEGUNDO: A su vez el bien siempre estuvo en cabeza de los familiares de mí asitido y de quienes me vendieron la posesión, se ejerció actos positivos, de explotación y cuidado con los vecinos sobre la adquisición del predio que demuestran la buena fe exenta de culpa que se demostrara con prueba testimonial.

TERCERO: Por lo tanto, solicito a su señoría que se trate a mí asistido de acuerdo a lo estipulado en la sentencia C-330 de 2016 emitida por la Honorable Corte Constitucional que estableció los criterios de la buena fe exenta de culpa frente a los segundos ocupantes que demuestran estar en condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido relación directa o indirecta con despojo o abandono de la víctima."

No cabe duda, a partir del análisis de texto transcrito, que la intención del apoderado judicial del señor Sánchez Alzate estaba encaminada a que su representado fuera considerado como segundo ocupante en este proceso, para lo cual no solo hizo la petición de manera expresa, sino que sustentó su petición en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, sentencia que se pronuncia acerca de los derechos que pueden tener los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras.

5.- Se evidencia que el escrito denominado contestación de la solicitud, presentado por el apoderado judicial del señor Arcadio de Jesús Sánchez Alzate no es más que la presentación de un alegato para ser considerado como segundo ocupante en el proceso y que en manera alguna puede considerarse como una oposición a la pretensión de restitución, pues no solamente no se ajusta a las exigencias del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, sino que expresamente solicita ser tenido como segundo ocupante, razón por la cual el Despacho tendrá por no formulada oposición alguna por parte del señor Sánchez Alzate en este proceso.

V. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS.

Se incorpora al expediente, para los efectos procesales correspondientes:

- Memorial aportado por la Unidad de Tierras manifestando que respecto al proyecto productivo y el subsidio de vivienda ordenado en la Sentencia N° 41 del 28 de agosto de 2018, la entidad ha adelantado todo lo pertinente para su materialización. Se han ido recopilando los documentos para el proyecto en cita y, en cuanto al subsidio se ha realizado la priorización ante el Ministerio de Agricultura.
- Memorial del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos informando que la comisión ordenada por este Despacho fue aplazada en razón de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la solicitante. Sumado a ello, solicita se allegue físicamente copia de la Sentencia N° 41 del 28 de agosto de 2018.
- Memorial allegado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante, solicitando se allegue copia de la Sentencia N° 41 del 28 de agosto de

2018, a través de la cual se ordenó la inclusión de la señora Blanca Aurora en el programa de proyectos productivos y subsidio de vivienda.

- Memorial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, indicando que el acto administrativo de adjudicación del predio *Dos Quebradas* a la señora Blanca Aurora González Murillo, se encuentra en proceso de trámite.

Consecuentes con lo anterior, advierte el Despacho que a través de oficio N° 841 del 18 de diciembre de 2018, se les notificó a las diferentes entidades que habían sido vinculadas al presente proceso a través de la Sentencia N° 41 del 28 de agosto de la misma anualidad, y que a la fecha estaban pendientes del cumplimiento de lo allí ordenado, que en providencia de esa misma fecha se dejaba sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto N° 1165 del 18 de septiembre de 2018.

En cuanto a lo solicitado el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante, se accederá a su petición. Respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, se le pondrá en conocimiento el auto N° 376 de 18 de diciembre de 2018, para lo de su competencia. Oficiase por Secretaría.

- El Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía, actuando en representación del señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, estando dentro del término de traslado previsto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, presenta escrito contentivo de oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR al expediente el escrito de contestación a la solicitud presentado por el Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía, en representación del señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE, considerando que el escrito de contestación **no es contentivo de oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011**, de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente, para los efectos procesales correspondientes, los memoriales aportados por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, el Juzgado Civil del Circuito

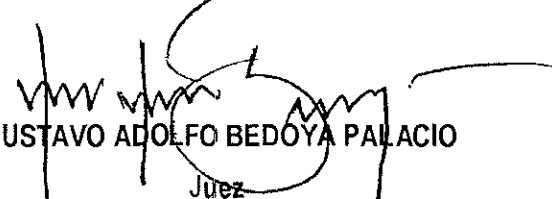
Especializado en Restitución de Tierras Itinerante, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos y la Unidad de Tierras.

TERCERO. INCORPORAR al expediente, para los efectos procesales correspondientes el memorial allegado por el Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchia, Apoderado Judicial del señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate, contentivo de oposición.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.103.253 y T.P. N° 166.827; para que represente los intereses de su poderdante, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** la presente decisión a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; maria.marin@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; al apoderado judicial del señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE al correo electrónico santiago123andres@hotmail.com. Así como por estados, conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No. _____ HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ Secretario
--

CONSTANCIA. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA. Medellín, 22 de febrero de 2019, se recibe en el Despacho memorial del Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía en representación del señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate, interponiendo recurso de reposición contra providencia del 11 de los corrientes a través de la cual se inadmite el escrito de contestación de la solicitud dentro del presente asunto. Lo anterior, se pone en conocimiento del señor Juez.


DIANA CRISTINA ARANGO VALENCIA
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Auto de Sustanciación No. 008
Proceso	Restitución de tierras
Solicitante	Blanca Aurora González Murillo
Radicado	No. 05000-31-21-002-2017-00044-00
Asunto	Corre Traslado e Incorpora

Se incorpora al expediente, para los efectos procesales correspondientes:

Escrito de reposición interpuesto por el Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía quien actúa como apoderado judicial del señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate, contra auto N° 24 del 11 de febrero de 2019 a través del cual se inadmitió el escrito de oposición presentado por éste como contestación a la solicitud de restitución de tierras interpuesta por la señora **Blanca Aurora González Murillo** respecto del predio *Dos Quebradas* ubicado en el municipio de San Carlos.

De manera que de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 319 del CGP¹, se le CORRE TRASLADO al Ministerio Público y a la Apoderada Judicial de la

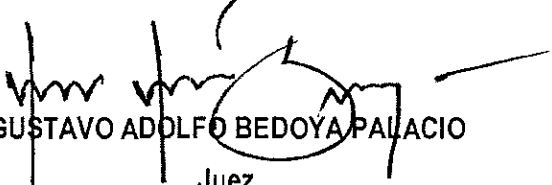
¹ Artículo 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

26

solicitante, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación, se pronuncien frente al escrito de impugnación en cita.

NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, la presente providencia al apoderado de la solicitante al correo electrónico maria.marin@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; al apoderado del señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate al correo electrónico santiago123andres@hotmail.com y a la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo psarasty@procuraduria.gov.co. Así como por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy

_____ se notifica a las partes la
providencia que

antecede por fijación en Estados No. _____

HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ
Secretario

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayas propias)

27

RECEIVED

14 FEB 2019

4:10 pm

101

4

*Doctor**Gustavo Adolfo Bedoya Palacio***JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA.**E. S. D.

RADICADO: 05000-31-21-002-2017-00044-00.

ACCIONANTE: BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO

ASUNTO: **IMPUGNACIÓN PROVIDENCIA**

SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA, identificado como aparece bajo mi firma, obrando como apoderado judicial de ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Medellín (Ant.), llamado en el proceso referido, estando dentro del término recurro en reposición la providencia del 11 de febrero de 2019 que negó la oposición presentada en la respuesta a la solicitud presentada por la señora González Murillo.

El motivo de inconformidad radica en sostener que el Juzgador da una lectura inadecuada a la respuesta presentada dentro del término establecido en el precepto 88 de la Ley 1448 de 2011, pues del escrito no se desprende un allanamiento a las pretensiones y si ello fuera así, como en verdad no lo es, ninguna prueba documental se hubiera allegado y mucho menos haberse solicitado prueba testimonial y hasta inspección judicial, toda esta prueba encaminada a evitar el éxito de las peticiones de la accionante demostrando que la señora Blanca Aurora no tenía la condición de propietaria, poseedora u ocupante que predica respecto del bien pretendido en restitución, por ello no se comparte la conclusión del Juzgador cuando sostiene que el escrito de contestación no contiene una oposición a la pretensión de restitución, consideramos que de una lectura adecuada de la respuesta, es evidente que se esta desconociendo la relación de la señora Blanca Aurora con el predio pretendido en restitución.

En nuestro sentir el Juzgador no está haciendo un control eficaz en la etapa de contradicción y así despejar el querer de quien ahora interviene en el proceso. Debe memorarse que el objeto de los procedimientos es hacer efectivo los derechos reconocidos por la ley sustancial, porque dado el carácter instrumental del derecho procesal, su funcionalidad no puede ser otra que la de servir al derecho sustancial, para lograr este cometido es deber de Juez, apegado a las garantías fundamentales, interpretar la respuesta a la demanda mediante la cual se presenta la contradicción, es decir, debiendo examinar su contenido integral, identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que hace valer, todo, desde luego, dentro de un contexto de respeto por los derecho fundamentales.

En conclusión y para zanjar cualquier discusión que podría originarse de la forma como se presentó la respuesta a la demanda, ha de advertirse que son las afirmaciones de la respuesta y las pruebas solicitadas el sendero por el cual debe transitar la Litis, por lo que debe iterarse el deber del Juez de interpretar la respuesta de la demanda en su conjunto, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, y es que si existía alguna duda en relación con la respuesta a la solicitud debió requerirse al interviniente para que despejara su querer pero no calificar apresuradamente que no se trataba de una oposición.

En nuestro criterio las afirmaciones que se encuentran en la respuesta a la solicitud como la que a continuación se memora son suficientes para derivar una clara oposición a las peticiones de la accionante y en especial al socavamiento de la condición de propietario, poseedor u ocupante que se predica respecto del bien pretendido en restitución:

“La señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, nunca ha poseído o explotado la faja de terreno que reclama como de su propiedad, por ello se hace necesario el agotamiento del debate

probatorio y en especial de la inspección judicial en compañía de los testigos para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el No. 22, 27, 28 y 29.”

Aunado a lo anterior las pruebas documentales allegadas tienen como finalidad probar la posesión ininterrumpida de mi mandante sobre el inmueble objeto de restitución, además de la prueba testimonial y la inspección judicial que va en caminata a negar la condición de propietario, poseedor u ocupante que se predica respecto del bien pretendido en restitución, veamos cuales pruebas fueron allegadas en el momento oportuno:

“- Resolución No. 2015-110189 del 11 de mayo de 2015, donde se incluye a mi mandante como víctima por desplazamiento forzado y despojo de bienes muebles.

- Copia escritura pública 6742 del 05 de diciembre 2011 de la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia.

- Copia escritura pública 148 del 30 de junio 2012 de la Notaría Única de San Carlos Antioquia.

- Copia escritura pública 579 del 14 de febrero 2014 de la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia.

- Certificado Catastral No. 68918 para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.

- Resolución No. 724 del 07 de junio de 2012 de la Alcaldía de San Carlos Antioquia, Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT

- Certificación de la Alcaldía de San Carlos Antioquia suscrita por su Alcaldesa Municipal el 03 de mayo de 2013.

- Factura de predial para el predio 649-2-01-000-0001-00029-000-00000.

- Factura de predial para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.

- Certificado Nro. 99050 de la Gobernación de Antioquia para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.

- Certificado Nro. 99049 de la Gobernación de Antioquia para el predio 649-2-01-000-0001-00029-000-00000.

- Contrato de compraventa del 03 de junio de 1992 suscrito con presentación personal ante la Notaría Única de San Carlos Antioquia.

- Declaraciones extrajuicio ante la Notaría Catorce de Medellín.

- Promesa de compraventa suscrita entre el señor Antonino Cano Torres y mi mandante el 24 de agosto de 2010.”

Bajo estos argumentos se solicita al señor Juez reponga su decisión considerando que se formuló oposición a la solicitud presentada por la señora Blanca Aurora conforme lo permite el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

De no accederse a la reposición en subsidio de ello se recurre en apelación ante la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia. Si se considera que el Tribunal no es instancia por tratarse de un proceso de única instancia, se solicita se usen los poderes de instrucción y ordenación del Juzgador para que se requiera a mi mandante y aclare su intervención en este proceso, o en su defecto se inadmita la oposición y se otorgue un término para adecuarla

Atentamente,


SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA
C.C. 8.103.253
T.P. 166.827
DIR. CALLE 49 No. 50-21 Oficina 2305 Medellín
TEL. 3113234533 - 2316028
EMAIL. santiago123andres@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Auto Interlocutorio No. 69.
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002-2017-00044-00
Solicitante	Blanca Aurora González Murillo
Asunto	Resuelve Recurso de reposición. Niega conceder el recurso de apelación. Incorpora un documento.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Esta Providencia se ocupará de resolver el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía, en representación del señor **Arcadio de Jesús Sánchez Álzate**, contra auto N° 24 del once (11) de febrero 2019.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 11 de febrero de 2019, el Despacho resolvió inadmitir la oposición presentando por el señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate, a través de su apoderado judicial, en contra de la solicitud de restitución de tierras incoada por la señora **Blanca Aurora González Murillo**, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-158329, denominado *Dos Quebradas*, y ubicado en el municipio de San Carlos.

2.- En la providencia mencionada, hoy objeto del recurso de reposición, se consideró que el escrito presentado por el señor Arcadio Sánchez Alzate no era contentivo de oposición a la luz del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, al evidenciarse que en dicho escrito no se articulaba una manifestación de voluntad expresa y una posición activa de parte del interesado que buscara (i) desconocer la calidad de despojado del solicitante; (ii) acreditar la buena fe exenta

de culpa; (iii) o quebrantar la condición de propietario, poseedor u ocupante que la solicitante predica en este proceso.

Encontró el Despacho que en el escrito de oposición presentado por el señor Arcadio Sánchez Alzate, de acuerdo a los precisos términos allí escritos, se expresaba más la intención de formular un alegato con el fin de que fuera considerado como un ocupante secundario dentro del presente proceso, que a una oposición a la pretensión restitutoria, pues en manera alguna se encontraba en el escrito de oposición una voluntad de enervar la pretensión restitutoria por la vía del desconocimiento de la calidad de víctima de la solicitante, la acreditación de la buena fe exenta de culpa, o el desconocimiento de la condición de poseedora de la solicitante.

3.- Contra la providencia que inadmitió la oposición y en la cual se le reconoció personería al Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía para que representara los intereses de su poderdante en calidad de *segundo ocupante* dentro del presente proceso, en concordancia con la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, se formuló de manera oportuna recurso de reposición argumentando que (i) el juzgador dio una lectura inadecuada a la contestación de la demanda, ya que de ella *no se desprende un allanamiento a las pretensiones* y en cambio sí se desconoce la relación de la solicitante con el predio objeto de restitución; y que (ii) el juez debió interpretar la respuesta a la demanda en su conjunto, evitando limitarse a un entendimiento literal, por lo que si existía duda en relación con la respuesta aportada, pudo requerir al interviniente con el fin de que aclarara su pretensión. Se lee en el escrito de recurso, lo siguiente:

"El motivo de inconformidad radica en sostener que el juzgador da una lectura inadecuada a la respuesta presentada dentro del término establecido en el precepto 88 de la ley 1448 de 2001, pues del escrito no se desprende un allanamiento a las pretensiones y si ello fuera así, como en verdad no lo es, ninguna prueba documental se hubiera allegado y mucho menos haberse solicitado prueba testimonial y hasta inspección judicial, toda esta prueba encaminada a evitar el éxito de las peticiones de la accionante demostrando que la señora Blanca Aurora no tenía la condición e propietaria, poseedora u ocupante que predica respecto del bien pretendido en restitución, por ello no se comparte la conclusión del juzgador cuando sostiene que el escrito de contestación no contiene una oposición a la pretensión de restitución, consideramos que de una lectura adecuada de la respuesta, es evidente que se está desconociendo la relación de la señora Blanca Aurora con el predio pretendido en restitución."

(...) En conclusión y para zanjar cualquier discusión que podría originarse de la forma como se presentó la respuesta a la demanda, ha de advertirse que son las afirmaciones de la respuesta y las

pruebas solicitadas el sendereo por el cual debe transitar la Litis, por lo que debe iterarse el deber del juez de interpretar la respuesta a la demanda en su conjunto, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, y es que si existía alguna duda en relación con la respuesta a la solicitud debió requerirse al interviniente para que despejara su querer, pero no calificar apresuradamente que no se trataba de una oposición."

En nuestro criterio las afirmaciones que se encuentran en la respuesta a la solicitud como la que a continuación se memora son suficientes para derivar una clara oposición a las peticiones de la accionante y en especial al socavamiento de la condición de propietario, poseedor u ocupante que se predica respecto del bien pretendido en restitución."

(...) Aunado a lo anterior las pruebas documentales allegadas tienen como finalidad probar la posesión ininterrumpida de mi mandante sobre el inmueble objeto de restitución, además de la prueba testimonial y la inspección judicial que va encaminada a negar la condición de propietario, poseedor u ocupante que se predica respecto del bien pretendido en restitución."

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita el recurrente (i) que se revoque la providencia impugnada, en la cual se inadmitió la oposición presentada *considerando que se formuló oposición a la solicitud presentada por la señora Blanca Aurora conforme lo permite el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011*; (ii) de no accederse a la reposición, en subsidio solicita se conceda la apelación ante la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia y, en caso de no proceder la apelación por tratarse de un proceso de única instancia, (iii) insta al juez para que use los poderes de instrucción y ordenación, y requiera al señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate a fin de que aclare su intervención en el proceso, o en su defecto, inadmite la oposición y otorgue un tiempo para adecuarla.

4.- A través del auto N° 98 de 22 de febrero de 2019 se corrió traslado, conforme lo estipula el artículo 319 del CGP, al Ministerio Público y a la Apoderada Judicial de la solicitante, a fin de que manifestaran lo que consideraran necesario en relación con la impugnación de la providencia del 11 de febrero de 2019.

Solo el Ministerio Público allegó pronunciamiento, en los siguientes términos:

*"Del escrito presentado por el apoderado del señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, se observa que manifiesta su inconformidad frente a la solicitud de restitución de tierras incoada por la señora **BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO**, pues en dicho escrito solicita la práctica de unas pruebas tendientes a desvirtuar la calidad jurídica de la solicitante.*

En el mismo sentido, se vinculó desde la etapa administrativa, adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, aporta[n]do pruebas documentales.

Para el caso objeto de estudio, es importante mencionar la Sentencia de tutela del día 9 de febrero de 2017, radicado N° 1101-02-03-000-2017-00178-00 de la Corte Suprema de Justicia, quien frente al escrito de oposición en el proceso de restitución de tierras señaló:

'Como se observa, el legislador no impuso formalidad alguna para la presentación del escrito de oposición, solamente exigió que el interesado alegara bien su condición de "despojado del respectivo predio", ora la "buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho", de haber adquirido el inmueble objeto de restitución, eso sí, acompañando con su reclamo las pruebas que pretenda hacer valer las referidas calidades.'

En este orden de ideas, en criterio de esta Agente del Ministerio Público, el escrito de oposición allegado por el apoderado del señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, se encuentra ajustado a lo requerido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes referenciada.

Es por lo anterior, que respetuosamente le solicito REPONER el auto recurrir, y dejar sin efecto la orden de INCORPORAR al expediente el escrito presentado por el Dr [S]antiago Andrés Sánchez Quinch[í]a, en representación del Señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, como un escrito de contestación; y en este orden de ideas que se tenga en cuenta como un escrito de oposición."

III.- CONSIDERACIONES.

En virtud de que la impugnación que ahora se resuelve se sustentan en dos argumentos: (i) el error en que se incurrió al darle una lectura inadecuada al escrito de contestación de la solicitud; y (ii) la omisión de parte del juez al no hacer una interpretación del escrito de oposición en su conjunto, auscultando, como dice el recurrente en su escrito, en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción; pasará el Despacho a referirse de manera separada a cada uno de ellos.

1.- Lectura inadecuada del escrito de oposición.

1.1.- En lo concerniente con una "lectura inadecuada del escrito de oposición", debe afirmarse que tal inadecuación no existe y que la conclusión a la que arribó el Despacho en la providencia que hoy es objeto de impugnación encuentra sustento en cada una de las

afirmaciones que se hicieron en el escrito de oposición presentado por parte del señor Arcadio de Jesús Sánchez. En efecto, si se hace una lectura acuciosa del auto N° 24 del 11 de febrero de 2019, se encontrará que la decisión adoptada se ajusta tanto a lo estipulado por el legislador en el artículo 88 de la Ley 448 de 2011, en cuanto a la presentación de los escritos de oposición, como al querer y la voluntad del apoderado judicial, quien en suma solicitó que al señor José Arcadio Sánchez Álzate se le tratase conforme lo estipulado en la Sentencia C-330 de 2016, respecto de la figura de segundo ocupante.

Tal como se puso de presente en la providencia recurrida, en la que para mayor claridad se hizo la transcripción literal de las afirmaciones hechas por el apoderado judicial en el escrito de oposición, fue voluntad expresa de la parte manifestar que no se oponía a la solicitud de restitución de tierras formulada por la señora Blanca Aurora González Murillo. Una lectura desprevenida de la totalidad del escrito de oposición (folios 311 a 319), permite concluir que en manera alguna en ese escrito se ponen en cuestión los hechos que sustentan la solicitud, la condición de víctima de la solicitante, o su relación con el predio pretendido en restitución, es decir que no se formuló oposición alguna a la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora Blanca Aurora González, en la forma dispuesta en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior es evidente a partir de la simple lectura de las afirmaciones contenidas en el escrito de oposición. Por ejemplo, en dicho escrito, de manera clara y expresa, en relación con los hechos de la solicitud (folio 311), el señor Sánchez Alzate dijo no negar ni afirmar ninguno de los planteados en la misma, con lo cual omitió oponerse a los hechos que sustentan la pretensión de restitución. Igual voluntad manifiesta se advierte en el acápite del escrito de contestación denominado "II A LAS PRETENSIONES" (folio 313), en el que tampoco se evidencia que la contestación sea constitutiva de una oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011. Se lee a folio 313 lo siguiente (se transcribe literalmente, aún con errores ortográficos o de redacción):

"En cuanto a las pretensiones de la solicitud y el derecho invocado. –Me atengo a lo probado dentro de la solicitud.

Debo indicar que frente al predio pretendido por la solicitante y ubicado en la vereda El Prado ... (...) hay una controversia sobre los linderos sur y occidente dentro de los cuales linda con mi mandante, el cual ocupa un segmento del predio que solicita la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO y que siempre ha poseído la familia de mi poderdante."

(...) Durante esos descargos manifestó mi mandante que: *adquirió el predio por él denominado "Los Naranjos" por compra que hiciera a los señores SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA y ANIBAL QUINTERO en los años 2011 una parte y 2014 otra y que dicho predio lo destinó a la siembra de pasto, yuca, plátano, árboles frutales, y que además construyó una casa.*

(...) *Considera este procurador judicial que la principal defensa de la parte llamada a integrar la Litis como tercero o segundo ocupante que dentro del presente procedimiento constitucional, es la declaración de los señores ...*

(...) La señora BLANCA AUTORA GONZÁLEZ MURILLO nunca ha poseído o explotado la faja de terreno que reclama como de su propiedad, por ello se hace necesario el agotamiento del debate probatorio y en especial de la inspección judicial en compañía de los testigos para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el N° 22, 27, 28 y 29." (Énfasis del escrito original).

Como puede verse en este acápite de la contestación de la solicitud, el señor Arcadio de Jesús Sánchez Alzate habla de manera expresa y clara de una controversia de linderos, en relación con los linderos sur y occidente del predio pedido en restitución, lo que en manera alguna puede considerarse como oposición a la solicitud, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011. No otra cosa puede entenderse a partir de las afirmaciones que se hacen en el escrito, pues incluso la solicitud de la práctica de una inspección judicial lo que pretende es, transcribiendo las palabras empleadas por el mismo apoderado del señor Sánchez Alzate, "delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el N° 22, 27, 28 y 29."

12. En el escrito de oposición presentado por el señor Sánchez Alzate no solamente no se expresó la voluntad de hacer oposición a los hechos y pretensiones de la solicitud de restitución de tierras, o de otra manera expresar que se rebatían, con el ánimo de enervar la pretensión restitutoria, los hechos y pretensiones de la solicitud, sino que, por el contrario, de manera expresa y clara por demás, se solicitó en el acápite denominado "III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA", que se le diera el tratamiento de segundo ocupante, en los términos de la sentencia C 300 de 2016. Para mayor claridad se transcribe la parte pertinente (folio 316) del escrito de oposición:

"PRIMERO: Me encuentro como segundo ocupante y poseedor de buena fe de una porción de terreno que solicita la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, pues lo adquirí de mi suegra, mu hijo, del señor Aníbal Quintero y también del señor Antonio torres, y que denomino "Los Naranjos" con ánimo de buena fe exenta de culpa, toda vez que soy víctima del conflicto armado que se suscitó en el municipio de San Carlos donde soy oriundo.

SEGUNDO: A su vez el bien siempre estuvo en cabeza de los familiares de mí asistido y de quienes me vendieron la posesión, se ejerció actos positivos, de explotación y cuidado con los vecinos sobre la adquisición del predio que demuestran la buena fe exente de culpa que se demostrara con prueba testimonial.

TERCERO: Por lo tanto, solicito a su señoría que se trate a mi asistido de acuerdo a lo estipulado en la sentencia C-330 de 2016 emitida por la Honorable Corte Constitucional que estableció los criterios de la buena fe exenta de culpa frente a los segundos ocupantes que demuestran estar en condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido relación directa o indirecta con despojo o abandono de la víctima. (Énfasis añadido).

No cabe duda, a partir de la lectura del texto transcrito, que la intención y la voluntad expresa del apoderado judicial del señor Sánchez Alzate estaba encaminada a que su representado fuera considerado como segundo ocupante en este proceso, para lo cual no solo hizo la petición de manera expresa, sino que sustentó su petición en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, sentencia que se pronuncia acerca de los derechos que pueden tener los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras.

1.3.- Lo explicado con anterioridad deja claramente establecido que la conclusión a la que arribó el Despacho en el auto del 11 de febrero de 2019, hoy objeto de recurso, no es consecuencia de una lectura inadecuada del escrito de oposición, tal como lo argumenta el recurrente, sino la consecuencia de ajustar la decisión judicial a la clara voluntad expresada por el señor Sánchez Alzate en el escrito de oposición.

2.- Omisión por parte del juez al no interpretar el escrito de oposición en su conjunto.

Ha sido criterio constante en la doctrina jurisprudencial de la corte Suprema de Justicia, considerar que el juez siempre tiene el deber de interpretar la demanda (o la contestación de la demanda, en un caso dado) cuando el escrito de la misma es oscuro y lleva a confusión. La interpretación busca garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia haciendo efectiva la garantía dispuesta en el artículo 229 de la Constitución Política, por lo cual se le impone al juez esa tarea hermenéutica no como una facultad sino como un deber, tarea en la cual tiene trazados unos límites claros impuestos, de un lado, por el querer o la voluntad expresa de la parte; y de otro, por el debido proceso y el derecho de defensa del contradictor en el proceso.

Sobre este tema particular dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de enero de 2008¹, lo siguiente:

"1. Sabido es que la demanda, en cuanto constituye uno de los confines que enmarca la actividad del juez, debe ser interpretada por éste con miras a desentrañar su genuino sentido, cuando no alore de manera clara y precisa en ella, evento en el cual aquél debe encaminar su labor hermenéutica a descubrir el propósito original de quien acude a la jurisdicción; es decir, que el juzgador goza de la potestad de escrutar dicho libelo con el fin de esclarecer la voluntad del demandante confusamente expuesta; pero, y esto resulta significativo, en modo alguno, so pretexto de interpretar dicho escrito, puede darle un alcance distinto, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o alterar su contenido, ni siquiera por motivos que estime "justos" o valederos; de suerte, pues, que esa facultad hermenéutica no puede ejercitarse en forma arbitraria o caprichosa, por cuanto comporta una operación sometida al imperio de la razón y del sentido común y, esencialmente, sujeta a los límites fundamentales impuestos por el actor.

Entre las razones que justifican la necesidad de que el sentenciador no desborde los hitos trazados por el accionante en el escrito genitor, vale denotar la de no sacrificar los derechos de defensa y contradicción del demandado, los cuales sufrirían evidente mengua ante un ilimitado poder hermenéutico del juez, pues "difícilmente podría vislumbrar el sentido que, a la postre, aquél le diese a dicho libelo, con el obvio estrago que ello le causa para efecto de orientar su posición ante las reclamaciones que se le oponen" (sentencia de 1º de agosto de 2001, Exp. No.5875)."

Asimismo, en sentencia del 15 de julio de 2010², sostuvo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

6.- Es indiscutible que el juzgador ostenta la prerrogativa de buscar, cuando ello es necesario, el sentido y alcance que tiene una demanda para no hacer nugatorio el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, esto es, en últimas, para evitar que se desconozca o aplase el mismo.

Esta facultad no es absoluta, esto es, se encuentra restringida a los casos en los cuales es inevitable por la falta de claridad, precisión o el carácter oscuro del citado libelo. La labor de desentrañar su verdadero sentido se impone sin reservas, naturalmente que siempre y cuando no se vaya a sustituir por ese camino la voluntad o el querer de la parte demandante.

¹ Expediente No.1997 00457 01, del 16 de julio de 2008, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

² Expediente N° 1100131030132005-00265-01 del 15 de julio de 2010, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

7.- La Corporación en sentencia n° SC-092 de 9 de julio de 2007, expediente 00055-01, al analizar el aspecto relativo al yerro de facto por equivocada inteligencia del libelo inicial consignó:

"(...)

"3. Desde otra perspectiva, es evidente que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la Carta Política, implica para el interesado tener que presentar una demanda en la que, conforme a las pertinentes normas de la ley procesal civil, consigne sus peticiones y exponga los fundamentos fácticos en que las apoya, entre otras exigencias, toda vez que, a consecuencia del principio dispositivo que impera en esta jurisdicción, la misma se convierte en pauta obligada que guía al juez en el desenvolvimiento de su actividad; de ahí que al desatar el litigio sometido a su definición, esté llamado a decidir sobre las pretensiones elevadas pero basado en los hechos en ella consignados, por supuesto que la información allí contenida 'demarcará uno de los extremos esenciales de la relación jurídica procesal' (sentencia 114 de 23 de septiembre de 2004, exp. # 7279); expresado con otras palabras significa que, por efectos de la predicada fuerza vinculante, a aquél se le impone el deber, a la hora de desatar el correspondiente conflicto, de adoptar el mentado acto introductorio tal y como le fue presentado, con la sola condición que de allí emerja con resplandor el petitum y su causa petendi, esto es, que se pronuncie sobre las súplicas deducidas y las circunstancias fácticas propuestas tomándolas de la manera como fueron plasmadas en ese escrito.

"Conforme a lo dicho deviene incuestionable sostener, desde luego, que el juzgador cometerá yerro fáctico si al interpretar la demanda se aparta de los lineamientos recién aludidos, pues, en tal supuesto, podría tergiversar el texto de la pieza inicial del proceso o cercenar su contenido original, falencias que, de presentarse, configurarían la causal de casación arriba determinada, en la medida en que fueren evidentes y trascendentes".

8.- No obstante que la Sala ha dicho que el juzgador debe interpretar la demanda con independencia de la denominación de la acción, en este caso puntual no opera dicha facultad porque en todas las actuaciones el demandante insistió en que se trataba de una de índole extracontractual, más aún cuando la accionada alegó como medio de defensa la prescripción frente a ella.

Es importante traer a colación sendas providencias de la Sala en las que se ha efectuado un análisis del tema examinado.

En la sentencia n° 071 de 16 de julio de 2008, precisó lo siguiente:

"(...) se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambigüamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afina en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica (...) en fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante". (Énfasis añadido).

El deber que tiene el juez de interpretar la demanda, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, surge como un deber condicionado o limitado para el juez. En primer término, el deber de interpretar solo surge para el juez cuando el escrito de demanda es oscuro, confuso, o poco entendible. Por el contrario, la tarea hermenéutica le está vedada al juez cuando se advierte que el texto de la demanda es claro en sus pretensiones, recordando que el juez tiene como una barrera infranqueable los pedido por las partes en la demanda y en la contestación de la misma; en segundo término, el juez tendrá como límite interpretativo la voluntad expresada por la parte, sin que resulte posible que el juez en su interpretación contradiga la voluntad o el querer de la propia parte para imponer su particular visión del asunto; y, en tercer término, la labor de interpretación del juez se encuentra acotada por los derechos de defensa y debido proceso de la otra parte en contienda, de manera que la interpretación de una determinada pieza procesal no se convierta en la forma en que el juez corrige los desaciertos de una parte, en detrimento de los intereses de la parte contraria.

2.1.- Los parámetros jurisprudenciales trazados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el deber que tiene el juez de interpretar la demanda resultan aplicables en el presente caso, a pesar de que el tribunal de casación civil no sea el órgano de cierre de la justicia transicional de restitución de tierras, pues se trata de la orientación doctrinal de un alto tribunal en la que se fijan los parámetros que deben guiar la tarea interpretativa del juez cuando una de las partes procesales formula una solicitud que resulta confusa. Es posible entonces, con apoyo en la jurisprudencia civil, determinar si en el presente caso, tal como lo sostiene el recurrente, se omitió por parte del Despacho la labor de interpretar el escrito de oposición presentado por el señor Arcadio de Jesús Sánchez.

2.2.- Lo primero que se advierte de la simple lectura del escrito de oposición presentado por el señor Sánchez Alzate (folios 311 a 319), es que se trata de un escrito suficientemente claro, en el que se formulan unas afirmaciones que por su claridad y precisión no admiten interpretación de parte del juez. Recordando los parámetros jurisprudenciales trazados al respecto por la Corte Suprema de Justicia, la labor hermenéutica del juez solo resulta posible cuando la pieza procesal de que se trata, por su oscuridad, confusión o falta de claridad, exigen que el juez desentrañe la voluntad real de la parte, lo que no ocurre en el presente caso, por lo cual la vía de la interpretación está vedada para el juez.

No cabe duda de que en el escrito de oposición presentado por el señor Sánchez Alzate se expresó claramente, tal como arriba se explicó con el apoyo de la transcripción literal de parte del texto de oposición, que no era voluntad suya la de oponerse a la solicitud de restitución de tierras formulada por la señora Blanca Aurora González. Ante la claridad y contundencia de las expresiones de voluntad del señor Sánchez Alzate, no cabe interpretación alguna de parte de este Despacho que permita considerar que el ahora impugnante quiso decir cosa distinta en el momento procesal que tenía para expresar su voluntad de formular oposición de la pretensión restitutoria.

2.3.- El recurrente apoya su recurso en un párrafo redactado en el escrito de oposición (visible a folio 315), con fundamento en el cual sostiene que cumplió con la carga procesal de formular oposición a la pretensión de restitución. Se dice en el recurso de reposición, lo siguiente:

"En nuestro criterio las afirmaciones que se encuentran en la respuesta a la solicitud como la que a continuación se memora son suficientes para derivar una clara oposición a las peticiones de la accionante y en especial al socavamiento de la condición de propietario, poseedor u ocupante qui se predica respecto del bien pretendido en restitución:

(...) La señora BLANCA AUTORA GONZÁLEZ MURILLO nunca ha poseído o explotado la faja de terreno que reclama como de su propiedad, por ello se hace necesario el agotamiento del debate probatorio y en especial de la inspección judicial en compañía de los testigos para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el N° 22, 27, 28 y 29."

Aunado a la anterior las pruebas documentales allegadas tiene como finalidad probar la posesión ininterrumpida de mi mandante sobre el inmueble objeto de restitución, además de la prueba testimonial y la inspección judicial que va encaminada a negar la condición de propietario, poseedor y

ocupante que se predica respecto del bien pretendido en restitución, veamos cuáles pruebas fueron allegadas en el momento oportuno (...).

El argumento que propone el recurrente se rebate con facilidad, haciendo una lectura simple, pero total, del mismo escrito de oposición. En efecto, si se lee de manera aislada el párrafo que el mismo opositor presentó subrayado y en negrilla, puede concluirse que se estaba sustentando una oposición a la pretensión de restitución, tal como ahora se sostiene en el recurso, pero si se lee la totalidad del escrito se advierte que párrafos antes se afirmó que existía una controversia sobre los linderos sur y occidente, por lo cual, tal como se sostuvo por parte del Despacho en el auto del 11 de febrero de 2019, en el escrito de oposición se estaba poniendo de manifiesto la existencia, precisamente, de un conflicto de linderos con la solicitante. Esta conclusión se apoya, además, en la solicitud que se hace de practicar una inspección judicial “para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente con el N° 22, 27, 28 y 29”.

A lo antes explicado debe agregarse que, no obstante redactarse el párrafo del que se viene hablando y en el que se apoya ahora el recurrente, lo cierto es que en el escrito de oposición el señor Sánchez Alzate expresó en varias oportunidades su voluntad de no formular una oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, sino su intención de que fuera considerado como ocupante secundario en los términos de la sentencia C- 300 de 2016. A este respecto debe recordarse, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes referida, que los deberes hermenéuticos del juez encuentran un límite infranqueable cuando la parte expresa de manera inequívoca cuál es su real intención, pese a que hubiere cometido errores en la forma de su expresión.

2.4.- Solicita el recurrente que, en el evento de que no se reponga la decisión, ni se conceda el recurso de apelación, “se usen los poderes de instrucción y ordenación del juzgador para que se requiera a mi mandante y aclare su intervención en este proceso, o en su defecto se inadmita la oposición y se otorgue un término para adecuarla.

Se trata, como fácilmente puede advertirse, de una solicitud claramente improcedente, pues comporta otorgar una posibilidad adicional al posible opositor para que adecue la oposición por fuera del término legal que dispone el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, lo que genera un desequilibrio en el proceso y le entrega a una parte procesal interesada en determinada decisión contar con posibilidades adicionales que no consagra la ley.

El tema es sensible porque no solamente se estaría otorgando la posibilidad adicional de formular una oposición a la pretensión de restitución, burlando con ello el término preclusivo con que cuenta la parte para oponerse en el proceso, sino que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, se variaría la competencia funcional del juez para decidir de fondo comoquiera que en tales términos, con una oposición debidamente formulada, el proceso lo decidiría la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

Igual talanquera o impediendo se encuentra en el presente caso para proceder con la interpretación del escrito de oposición, en la forma en que lo solicita el recurrente, dado que interpretar el escrito y concluir que el señor Sánchez Alzate tenía como propósito formular una oposición y no el reconocimiento de su condición de ocupante secundario le otorgaría una oportunidad adicional al opositor para hacer valer sus medios de defensa y variaría la competencia funcional del fallador, todo ello en claro perjuicios de la otra parte procesal, es decir la solicitante, que vería cómo se desconoce su derecho al debido proceso en la medida en que el juez rompe la igualdad entre las partes y otorga oportunidades de defensa adicionales, no obstante haber precluido ya la oportunidad legal.

3.- El pronunciamiento del ministerio público. La representante del ministerio público que actúa ante este Despacho solicitó reponer el auto recurrido por considerar que el escrito de oposición presentado por el señor Ardadio Sánchez Alzate se encuentra ajustado al artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de febrero de 2017, radicado N° 11001-02-03-000-2017-00178-00, solicitud frente a la cual se hace necesario reiterar que, en el presente caso, el escrito de oposición no reúne los requisitos exigidos en la norma mencionada y, por el contrario, de manera expresa opta por la solicitud de reconocimiento de la condición de ocupante secundario.

Es necesario referir que la sentencia de tutela que menciona la señora representante del ministerio público estableció como *ratio decidendi* la idea de que la formulación de oposición en el trámite del proceso de restitución de tierras no está sometida a formalidad alguna y en ese sentido el opositor no tiene la carga de decir expresamente, utilizando esas palabras, que está oponiéndose a la solicitud. Esta consideración es suficiente para explicar la razón por la cual la sentencia de tutela que trae a colación el ministerio público no es aplicable en este caso, entendiendo que la decisión del Despacho de tener por no formulada la oposición no se sustentó en el hecho de que el señor Sánchez Alzate no hubiere dicho de manera expresa que se oponía a la solicitud de restitución, sino en el hecho de que en la solicitud se afirma de manera expresa y categórica que no solo no se formula oposición alguna, sino que se solicita

que se considere su situación en los términos de un ocupante secundario, de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-300 de 2016.

En este orden de ideas, el Despacho se separa del concepto que ha emitido el ministerio público y, con fundamento en todas y cada una de las consideraciones antes anotadas, no repondrá la decisión impugnada.

4.- El recurso de apelación. Por disposición del legislador el proceso de restitución de tierras es un proceso de única instancia (artículo 79, ley 1448 de 2011), trámite procesal que, por definición, excluye la posibilidad de que las decisiones del juez de conocimiento sean revisadas por su superior funcional, vía recurso de apelación. Así las cosas, resulta improcedente el recurso de apelación que en subsidio de la reposición propone el señor Arcadio de Jesús Sánchez, razón por la cual, sin lugar a otras explicaciones, se denegará el recurso de apelación por improcedente.

5.- Incorporación de documentos. Se incorporarán al expediente, para los efectos procesales correspondientes, los siguientes documentos:

Memorial allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, devolviendo sin auxiliar el Despacho Comisorio N° 27, por medio del cual se comisionó al Juzgado para que practicara la diligencia de entrega material del predio *Dos Quebradas* restituido a la señora Blanca Aurora González Murillo en sentencia del 28 de agosto de 2018. Lo anterior en virtud de lo ordenado por este Despacho en auto N° 376 del 18 de diciembre de 2018.

Escrito de la Dra. Paula Andrea Sarasty Guerrero, Procuradora Judicial de Restitución de Tierras, pronunciándose conforme el traslado ordenado en providencia del 22 de febrero del año en curso respecto al escrito de reposición interpuesto por el Dr. Santiago Andrés Sánchez Quinchía contra el auto N° 24 del 11 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 24 del 11 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER, por los argumentos expuestos, el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del recurso de reposición, en contra del auto N° 24 del 11 de febrero de 2019.

TERCERO. INCORPÓRESE al expediente para los fines procesales pertinentes los memoriales aportados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos y la Dra. Paula Andrea Sarasty Guerrero, Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

NOTIFICAR en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** la presente decisión a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; maria.marin@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; al apoderado judicial del señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE al correo electrónico santiago123andres@hotmail.com. Así como por estados, conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez

Doctor:

Gustavo Adolfo Bedoya Palacio

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA.

E. _____ S. _____ D. _____

RECIBIDO EN 134
13 de Sept del 2017
Apoderado judicial de mi padre
Folio 57
Digitizado y registrado

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA
DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL
SEGUNDO OCUPANTE.

RADICADO: 2017-0044.

DEMANDANTE: BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO

SEGUNDO OCUPANTE: ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ
ALZATE

SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA, mayor de edad y
domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece bajo mi firma,
obrando como apoderado judicial de mi padre **ARCADIO DE JESÚS
SÁNCHEZ ALZATE**, igualmente mayor y domiciliado en el Municipio de
Medellín (Ant.), llamado en el proceso referido, estando dentro del término
legal establecido, procedo a contestar la solicitud, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos de la solicitud, ni niego, ni afirmo ninguno de los
hechos aducidos como fundamento de la demanda, pues el agotamiento del
debate probatorio determinará a quien le asiste la razón en la presente
solicitud.

Debo indicar frente al hecho que los grupos al margen de la ley en medio de su
disputa territorial hicieron que se desplazara la comunidad del corregimiento
de “Samaná” del municipio de San Carlos donde se encuentra la franja de

terreno materia de disputa, como lo relata uno de los solicitantes, también fue afectada la familia de mi mandante, entre los años 1999 a 2002.

Ahora bien frente a la afirmación efectuada por la apoderada de la parte actora en el acápite de la adquisición del predio solicitado en restitución, y más concretamente en lo que tiene que ver con: *“El predio denominado “Dos Quebradas”, manifestó la solicitante que fue adquirido de manera parcial en dos momentos, (i) Una fracción por permuta que hizo con su hermano Francisco Luis González Murillo, quien le entregó una parte del predio del cual era poseedor; negocio que se dio hace 25 años aproximadamente, es decir en 1992 y se suscribió en un documento privado ante la Inspección de Policía de Samaná. (ii) La otra fracción del mismo inmueble había sido adquirida por cesión que le hizo su madre Rosa Elvia Murillo de González, en enero de 1990, quien a su vez adquirió el predio por compra que le hizo a su cónyuge José Adán González (q.e.p.d.) y a quien denomina como el señor Lalo Cano”.*

Esta situación tiene que ser verificada en sede probatoria; toda vez que el predio “Dos Quebradas”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 018-158329 presenta algunas diferencias que fueron expuestas por el Despacho en Auto 181 del 6 de julio de hogaño que ordenó la corrección de la solicitud, en donde se advirtió que *las áreas indicadas en el levantamiento (8 Ha 4389 m²), y las áreas sobre las que recae el predio que está siendo reclamado en restitución identificadas con las cédulas catastrales Nos. 6492001000000100027000000000 (7 Ha 7500 m²), las mismas tienden a reducir la dimensión del predio, es decir, 8 Ha 7500 m² del área catastral a 8 Ha 4389 m² de la georreferenciación”.*

Ello que puede estar plasmado en el traslape de los linderos sur y occidente, del Predio denominado por mi poderdante “Los Naranjos”, sobre el cual una parte se encuentra en disputa entre la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO y el señor ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE; donde la solicitante manifestó que lo adquirió una parte a través de permuta y otra parte por cesión que le hizo la señora Rosa Elvia Murillo de González.

II. A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones de la solicitud y el derecho invocado.- Me atengo a lo probado dentro de la solicitud.

Debo indicar que frente al predio pretendido por la solicitante y ubicado en la vereda El Prado, identificado en el primer acápite del libelo de la presente solicitud de restitución, que se esgrime que quienes al momento del abandono forzado ostentaban la calidad jurídica de OCUPANTES en relación al predio denominado "Dos Quebradas", el cual recae sobre los predios catastrales que se identifican con las cédulas catastrales 6492001000000100027000000000 y 6492001000000100028000000000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 0018-158329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y con un área reclamada de 8 HECTÁREAS 4389 METROS ²; hay una controversia sobre los linderos sur y occidente dentro de los cuales linda con mi mandante, el cual ocupa un segmento del predio que solicita la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO y que siempre ha poseído la familia de mi poderdante.

Así las cosas, dentro del trámite administrativo mi cliente se presentó ante Unidad de Restitución de Tierras dentro del término establecido para ello, una vez se notificó de la comunicación dejada en su predio, puesto que no tuvo la oportunidad de hacerlo durante el procedimiento realizado por los ingenieros topógrafos adscritos a la entidad antes mencionada durante la visita al predio y su posterior georreferenciación (realizada con lo manifestado por la solicitante), o lo que se conoce técnicamente como acta de colindancia.

El día 8 de agosto de 2016 se presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras -Territorial mi mandante señor ARCADIO DE JESÚS SANCHEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 71.639.773, manifestando su interés en la solicitud identificada con ID 126542.

Acreditó las siguientes pruebas que se aportan con la solicitud:

- ✓ Constancia de presentación de tercero u opositor ante esta Unidad, de fecha 8 de agosto de 2016.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía número 71.639.773 a nombre del señor ARCADIO DE JESÚS SANCHEZ ALZATE.
- ✓ Copia simple de promesa de compraventa suscrita por los señores ANIBAL DE JESUS QUINTERO y ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ALZATE, del 23 de septiembre de 2011.
- ✓ Copia de recibos de dinero firmados por el señor ANIBAL DE JESUS QUINTERO.
- ✓ Copia de factura de impuesto predial N° 201300018643 del 31 de mayo de 2013.
- ✓ Copia de la escritura pública 6742 del 5 de diciembre de 2011 de la Notaría 18 de Medellín, suscrita por los señores AMANDA ROSA QUINTERO como vendedora y SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA como comprador.
- ✓ Copia de la escritura pública 579 del 14 de febrero de 2014 de la Notaría 18 de Medellín, suscrita por los señores SANTIAGO ANDRES SANCHEZ QUINCHIA y ANIBAL DE JESUS QUINTERO como vendedores a favor del señor ARCADIO DE JESÚS SANCHEZ ALZATE.

Durante esos descargos manifestó mi mandante que: *adquirió el predio por él denominado como "Los Naranjos" por compra que hiciera a los señores SANTIAGO ANDRES SANCHEZ QUINCHIA y ANIBAL QUINTERO en los años 2011 una parte y 2014 otra y que dicho predio lo destinó a la siembra de pasto, yuca, plátano, árboles frutales, y que además construyó una casa".*

Como las pretensiones giran entorno principalmente alrededor de la formalización y restitución jurídica y/o material del bien inmueble denominado por los solicitantes "Dos Quebradas", identificado catastralmente como se mencionó anteriormente y asociado al folio de matrícula 0018-158329 abierto a nombre del Nación.

Considera este procurador judicial que la principal defensa de la parte llamada a integrar la Litis como tercero o segundo ocupante que dentro del presente procedimiento Constitucional, es la declaración de los señores Antonino Cano Torres quien se identifica con cédula de ciudadanía 724.105, Luis Claret García quien se identifica con cédula de ciudadanía 70.160.008, Gildardo Cadavid Álzate quien se identifica con cédula de ciudadanía 6.862.392, quienes conocen y pueden dar fe de la posesión ininterrumpida y pacífica que ha ejercido mi poderdante dentro de la franja de terreno que se traslapa con los siguientes puntos SUR Partiendo desde el punto 106 en línea quebrada dirección noroeste que pasa por los puntos 107, 167909, 167908, 167907, 167906, 167905, 104, 103, 102 y 101 hasta llegar al punto 167904 con ARCADIO SANCHEZ en una distancia de 851,96 metros, QUEBRADA DE POR MEDIO. OCCIDENTE Partiendo desde el punto 167904 en línea recta dirección este hasta llegar al punto 167903 con ARCADIO SANCHEZ en una distancia de 84,54 metros. y que fija el lindero que solicita en restitución la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO a través de la Unidad de Restitución del predio denominado “Dos Quebradas”, relación a la controversia sobre esa parte, y el inmueble antes mencionado y el inmueble de mi asistido denominado “Los Naranjos”.

Además acredito como soportes los instrumentos por los cuales se adquirió los predios y la cadena traslativa de dominio (compraventas y escrituras públicas), en los cuales se encuentran insertos los linderos del predio, resaltando que hay linderos naturales como quebradas de agua que han separado por muchos años los predios y la parte georreferenciada que solicita como suya la solicitante.

La señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, nunca ha poseído o explotado la faja de terreno que reclama como de su propiedad, por ello se hace necesario el agotamiento del debate probatorio y en especial de la inspección judicial en compañía de los testigos para delimitar de una vez los mojones que separan los predios que se identifican concretamente como el No. 22, 27, 28 y 29.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

PRIMERO: Me encuentro como segundo ocupante y poseedor de buena fe de una porción de terreno que solicita la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO, pues lo adquirí de mi suegra, mi hijo, del señor Anibal Quintero y también del señor Antonino Torres, y que denomino “Los Naranjos” con ánimo de buena fe exenta de culpa, toda vez que soy víctima del conflicto armado que se suscitó en el municipio de San Carlos donde soy oriundo.

SEGUNDO: A su vez el bien siempre estuvo en cabeza de los familiares de mí asistido y de quienes me vendieron la posesión, se ejerció actos positivos, de explotación y cuidado con los vecinos sobre la adquisición del predio que demuestran la buena fe exenta de culpa que se demostrara con prueba testimonial.

TERCERO: Por lo tanto, solicito a su señoría que se trate a mi asistido de acuerdo a lo estipulado en la sentencia C-330 de 2016¹ emitida por la Honorable Corte Constitucional que estableció los criterios de la Buena Fe exenta de culpa frente a los segundos ocupantes que demuestran estar en

¹ En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositiva o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actas administrativas. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislar, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.

condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido relación directa o indirecta con despojo o abandono de la víctima.

IV. PRUEBAS EN QUE SE FUNDA MI DEFENSA.

Solicito, en consecuencia, que con citación de la contraparte se decreten y practique las siguientes pruebas a favor de mi mandante.

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal el material probatorio allegado a la demanda en la etapa administrativa por el señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate.

- Resolución No. 2015-110189 del 11 de mayo de 2015, donde se incluye a mi mandante como víctima por desplazamiento forzado y despojo de bienes muebles.
- Copia escritura pública 6742 del 05 de diciembre 2011 de la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia.
- Copia escritura pública 148 del 30 de junio 2012 de la Notaría Única de San Carlos Antioquia.
- Copia escritura pública 579 del 14 de febrero 2014 de la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia.
- Certificado Catastral No. 68918 para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.
- Resolución No. 724 del 07 de junio de 2012 de la Alcaldía de San Carlos Antioquia, Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT
- Certificación de la Alcaldía de San Carlos Antioquia suscrita por su Alcaldesa Municipal el 03 de mayo de 2013.
- Factura de predial para el predio 649-2-01-000-0001-00029-000-00000.
- Factura de predial para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.
- Certificado Nro. 99050 de la Gobernación de Antioquia para el predio 649-2-01-000-0001-00022-000-00000.
- Certificado Nro. 99049 de la Gobernación de Antioquia para el predio 649-2-01-000-0001-00029-000-00000.

- Contrato de compraventa del 03 de junio de 1992 suscrito con presentación personal ante la Notaría Única de San Carlos Antioquia.
- Declaraciones extrajuicio ante la Notaría Catorce de Medellín.
- Promesa de compraventa suscrita entre el señor Antonino Cano Torres y mi mandante el 24 de agosto de 2010.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la señora BLANCA AURORA GONZÁLEZ MURILLO.

TESTIMONIAL: Antonino Cano Torres quien se identifica con cédula de ciudadanía 724.105, Luis Claret García quien se identifica con cédula de ciudadanía 70.160.008, Gildardo Cadavid Álzate quien se identifica con cédula de ciudadanía 6.862.392, su testimonio versara sobre la posesión pacífica e ininterrumpida de mi mandante y de quienes les antecedieron en la posesión y como no de los linderos de los predios involucrados en el proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL: que se demarque cuales son los linderos de cada uno de los predios, con lo cual se busca que se deniegue la restitución de la parte de terreno que ocupa mi asistido, que no hace parte de lo pedido por la solicitante. Y se haga una georreferenciación del predio “Dos Quebradas”, sin la parte del inmueble que ocupa mi mandante el señor Arcadio de Jesús Sánchez Álzate.

Esta prueba se solicita se haga en compañía de los testigos y de topógrafo que se encuentre adscrito a la Unidad de Restitución.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en lo normado por los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 y Sentencia C-330 de 2016 del Corte Constitucional; Artículo 281 del Código General del Proceso.

VI. PETICIONES ACCESORIAS

54

En caso de que prospere la pretensión principal de restituir material y jurídicamente la totalidad del área del predio pretendido por la solicitante denominado "Dos Quebradas", incluyendo la porción que viene ocupando mi poderdante, éste sea resarcido de acuerdo a la Sentencia C-330 de 2016, por los artículos 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 440 de 2016.

Se me paguen las mejoras existentes en el predio, según el artículo 768 del C.C., por ser poseedor de buena fe exento de culpa como son las mejoras y frutos civiles y pago de compensaciones que haya lugar según del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

VII. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante se localiza en la Calle 78 A -10 Barrio Robledo, Medellín (Ant.), lugar que corresponde a su domicilio.

El suscrito en la Calle 49 No. 50-21 Oficina 2305 Edificio Del Café de la ciudad de Medellín.

EMAIL. santiago123andres@hotmail.com

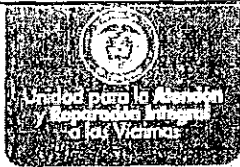
VIII. ANEXOS:

Me permito anexar el poder otorgado en mi favor, copia de éste escrito para el archivo del Juzgado y copia para el Ministerio Público.

Del Señor Juez,

Atentamente,


SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA
C.C. 8.103.253
T.P. 166.827



RESOLUCIÓN No. 2015-110189 del 11 de mayo de 2015
FUD. BD000145639

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor (a), **ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 71639773 rindió declaración ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS** del municipio de **SAN CARLOS** del departamento de **ANTIOQUIA** el día 19/02/2015, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 19/02/2015.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo de bienes muebles**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

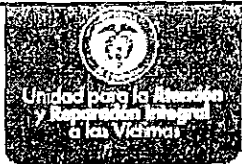
Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

Que el(la) señor (a) **ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-110189 del 11 de MAYO de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

71639773 manifestó haber sido víctima de Desplazamiento Forzado y Despojo de Bienes Muebles, el día 15 de septiembre de 1999, en el municipio de San Carlos (Antioquia), arribando al municipio de Medellín (Antioquia), debido al presunto accionar por parte de miembros de grupos armados al margen de la ley con injerencia en la localidad de San Carlos.

Que [el] (la) señor (a) ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE, en su declaración señala: "[...]yo vivía en el corregimiento Samana del municipio de San Carlos Antioquia y yo trabajaba como ganadero allá en Samana y viajaba constante Medellín a vender el ganado, pero me vi obligado a desplazarme en el mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) para la ciudad de Medellín por causa de la violencia y porque el orden público estaba muy alterado, también porque comenzaron a entrar los (...) y mataban mucha gente, hacían masacres, amenazaban las personas, hacían desplazar las familias, además el corregimiento donde vivíamos estaban quedando solo por las amenazas de los grupos ilegales y por todo lo que hacían los (...), además era muy triste uno ver que mataban los amigos, vecinos familiares, en esos mataban a un muchacho llamado Ovidio, vecino de nosotros, él era minero y a la finca de él llegó un grupo armado, lo sacaron hacia la carretera y lo asesinaron, todo esto nos obligo salir desplazados dejando todo lo que teníamos. Por el desplazamiento forzado que yo sufrí, perdí quince reses, sesenta matas de plátano, quinientas matas de yuca, catorce hectáreas en potrero, yo me fui para Medellín por allá seguí trabajando con ganado..."[...]

Que de acuerdo al análisis que se realizara de la declaración y de la situación particular del señor (a) ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE, con respecto al desplazamiento manifestado por el declarante, éste fue analizado a través de la Ley 1448 de 2011 que define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)" Adicionalmente, el desplazamiento forzado genera en las personas afectadas una condición de extrema vulnerabilidad que debe ser superada a través de la implementación de políticas especiales, dirigidas a proteger sus derechos, al restablecimiento tanto psicológico como moral y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia (T-025 de 2004 y autos de seguimiento). Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la citada norma.

Qué asimismo, ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE, manifestó haber sido víctima del hecho victimizante Despojo y Abandono de Bienes Muebles; ocurrido el 15 de septiembre de 1999, en el municipio de San Carlos (Antioquia).

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Que no obstante, al analizar la declaración objeto de valoración, se hace necesario aclarar que la Unidad de Víctimas no realiza la valoración por estos bienes inmuebles, sino lo hace la Unidad de Tierras; no obstante, la Unidad de Víctimas le comunicará a la Unidad de Tierras sobre lo ocurrido con el fin de que se continúe con la ruta de reparación a que haya lugar.

Que al verificar el contexto de la zona a través de medios informativos nacionales (El Tiempo: 22 de junio de 1999), con relación al comportamiento del orden público del departamento de Antioquia específicamente en el municipio de San Carlos, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, a través del siguiente párrafo: "(...)CUATRO NOCHES DE MUERTE EN SAN CARLOS ANTIOQUIA: Paramilitares y guerrilleros se pusieron de acuerdo el pasado fin de semana para recorrer diferentes veredas del municipio de San Carlos, en el oriente antioqueño, y dejar entre ambos grupos una lista de muertos que hasta ayer iba en 11 campesinos. (...)". Información, indicios y documentos que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

Que tomando en consideración los elementos anteriores, y tras verificar a través del Sistema de Información de las Víctimas de la Violencia SIV, el Sistema de Reparación Administrativa SIRA, Sistema de Información de población Desplazada SIPOD, Procuraduría General de la Nación, donde no se encontraron elementos probatorios que desvirtúen los hechos victimizantes declarados. En este sentido, a partir de las herramientas jurídicas, contextuales y técnicas, se procederá a incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) al señor (a) ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE, y reconocer el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y Despojo de Bienes Muebles.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y



Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-110189 del 11 de MAYO de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo de bienes muebles, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3, de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE**, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor (a) **ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71639773. RECONOCER los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Despojo de Bienes Muebles, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS** del municipio **SAN CARLOS** del departamento de **ANTIOQUIA**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 11 días del mes de mayo de 2015

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: THOMAS S.
Revisó: F. ATEHORTUA



1 copia

58



GUILLERMO

ESCRITURA NÚMERO: SEIS MIL SETECIENTOS —
CUARENTA Y DOS (Nro. 6.742)/

En la ciudad de Medellín, Departamento de

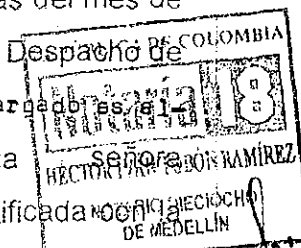
Antioquia, República de Colombia, a los

cinco (05) — — — — — días del mes de

/Diciembre/

del año dos mil once (2011), ante el Despacho de

la Notaria Dieciocho (18), cuyo Encargado es la



doctor GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ, — — — — — compareció la Señora AMANDA ROSA QUINTERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía numero 21.997.479 de San Carlos (Ant.), de estado civil soltera y sin unión marital de hecho, quien obra en su propio nombre, doy fe de ello y manifestó: PRIMERO: Que obrando en la referida calidad, transfiere a título de venta, en favor del señor SANTIAGO ANDRES SANCHEZ QUINCHIA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.103.253 del Medellín (Ant.), de estado civil soltero y sin unión marital de hecho, el derecho de posesión material, sobre el cincuenta por ciento (50%) del siguiente inmueble: Un lote de terreno con casa de habitación construida en madera y paja, con mejoras, caña y yuca, demás anexidades, ubicado en la vereda de EL PRADO, en jurisdicción del corregimiento del Samaná, Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, con todas sus mejoras y anexidades y distinguido por los siguientes linderos: "Partiendo de una cuchilla, en lindero con la finca denominado San Julián; hasta encontrar linderos con la finca desdén en linderos con Ángel González, coge de para abajo a encontrar lindero con la FINCA LA PERDIDA, y siempre de para abajo a encontrar la quebrada LA MIRANDA, y por esta de para arriba a encontrar lindero con Mario Jiménez, deja la quebrada y coge por una cuchilla de para arriba a encontrar una quebrada siempre en lindero con Mario Jiménez, coge por un camino de para arriba siempre lindando con Mario Jiménez hasta encontrar un punto denominado DINAMARCA, coge por un camino de para abajo en lindero con Gerardo González, y coge por el camino de para arriba lindando con el mismo hasta encontrar el primer lindero punto de partida." No obstante los linderos indicados, el derecho de posesión en el inmueble se vende como cuerpo cierto SEGUNDO: Que adquirió el derecho de posesión material sobre el inmueble descrito por compra que por documento privado de fecha 03 de Junio de 1.992, le hizo a JOSE BASILIO QUINTERO GIRALDO, con cedula de ciudadanía numero 724.168 de San Carlos (Ant.). TERCERO: Que no ha vendido ni prometido vender a ninguna otra persona el mencionado derecho de posesión material, el cual garantiza libre de embargos, contratos de arrendamientos por escritura pública, pleitos pendientes y que responderá del saneamiento, por la evicción y vicios redhibitorios, en los casos de

NOTARIA DE MEDELLÍN
DAVID FERRER PALACIO CASTAÑO
ASISTENTE JURIDICO

Escritura 6742 Dic. 5. 2011 (Dr. Alvarez) v. B. Dario

la ley. CUARTO: Que desde la fecha se hace entrega material del derecho de posesión en el inmueble descrito, por los linderos generales indicados, al comprador quien declarará que da por recibido a satisfacción. QUINTO: Que el precio de la venta es de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (15.000.000.00), que serán cancelados por el comprador así: a) La suma de cinco millones de pesos ml. (\$ 5.000.000.00), en dinero de contado a la firma de esta escritura b) La suma de cinco millones de pesos ml. (\$5.000.000.00), el día 28 de Agosto de 2.012. c) El resto del precio, o sea la suma de la suma de cinco millones de pesos ml. (\$5.000.000.00), el día 28 de Febrero de 2.013. QUINTO: Que desde ahora la vendedora autoriza a su comprador para que inicie y lleve hasta su terminación el respectivo juicio de pertenencia con el fin de obtener el dominio sobre el derecho que se le vende, es decir, obtener el título legal. Presente el comprador, SANTIAGO ANDRÉS SANCHEZ QUINCHIA, de condiciones civiles indicadas y manifestó: Que acepta esta escritura y en especial la venta que por ella se le hace, quedando advertido de que esta escritura no es objeto de registro. Los otorgantes manifestaron que se conocieron personalmente antes de comparecer a la Notaría a solicitar los servicios de recepción, extensión y otorgamiento, hecho que acreditan con sus firmas en esta escritura de compraventa; que constataron estar realmente interesados en el negocio; que la parte compradora verifico, juridica y materialmente, que la parte vendedora si es realmente dueña del derecho en el inmueble que por este acto se transfiere; que además, tuvo la precaución de establecer la situación juridica del mismo, con documentos idóneos y que fueron advertidos de que el Notario responde por la regularidad formal de este acto notarial, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son éstas quienes deben constatarlas, tal y conforme lo ordena el artículo noveno (9) del decreto-ley 960 de 1970, motivos por los cuales firman esta escritura. Constatada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, con sede en Bogotá DC, no se encontró que ninguno de los otorgantes de este instrumento figure en la lista de personas secuestradas, con desaparición forzada o vinculadas con lavado de activos (circular 129 de noviembre 22 de 1999 y Ley 282 de 1996). Derechos notariales: \$59.622.00, — según resolución numero 11621 de Diciembre 22 de 2.010, modificada por la número 11903 de 30 de Diciembre de 2.010. Aporte a Superintencia y Fondo: 12.050.00. "IVA": \$ 10.884.—Hojas protocolo: \$ 4.200.00. Se cobro la suma de \$ 150.000.00 por concepto de retención en la fuente (artículo 40 de la Ley 55 de 1.985). Se extendió en las hojas papel notarial números 7 700156 926096 y 7 700156 926188.-----

"CUARENTA Y DOS (Nro.6.742)", "Diciembre", entre líneas, sí valen. - - - - -

=====

COLOMBIA

7 700156 926188

Viene de la hoja papel notarial número 7 700156 926096-
y corresponde a la escritura número seis mil setecientos
cuarenta y dos (6.742) de cinco (05) de Diciembre de —
dos mil once (2.011), de la Notaría Dieciocho de Mede-
llín. —

NOTARÍA RAMÍREZ
AÑO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ

NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN
HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
ESCRITURACIÓN
AMANDA ROSA QUINTERO
C.C.: No. 21.997.479

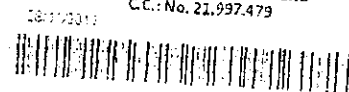
Amanda Rosa Quintero
AMANDA ROSA QUINTERO

CC. 21.997.479 de San Carlos (Ant.).

TELÉFONO: 592 45 63

DIRECCIÓN: Cll 106 A # 32-45 San Carlos. (Ant.).

PROFESIÓN: Ama de casa.



Santiago Andres Sanchez Quinchia
SANTIAGO ANDRES SANCHEZ QUINCHIA

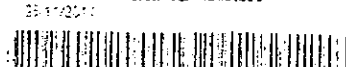
CC. 8.103.253 del Medellín (Ant.).

TELÉFONO: 241 86 19

DIRECCIÓN: Cta 58 # 88-53 Medellín

PROFESIÓN: Abogado.

NOTARIA 18
HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
ESCRITURACIÓN
SANTIAGO ANDRES SANCHEZ QUINCHIA
C.C.: No. 8.103.253



DR. GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ
=NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN = (E.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECIOCHO
CÍRCULO DE MEDELLÍN
Héctor Iván Tobón Ramírez
* NOTARIO

ES FIEL Y **PRIMERA** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 6742 DE FECHA 05 DEL MES **DICIEMBRE** DEL AÑO
DOS MIL ONCE (2011) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y SE
EXPIDE EN 02 HOJAS ÚTILES.

(Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983).

CON DESTINO A:

INTERESADO

Dada en MEDELLIN, hoy 14 del mes de **DICIEMBRE** del año 2011



HECTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

E MAIL notaria18demedellin@yahoo.com
PBX 5137930 NIT: 71.581.126-1

JMP

Ed. Palacé entrada por 1ro. de Mayo
Calle 52 No. 49 - 101
PBX: 513 79 30

Ed. Constain entrada por Boyacá
Calle 51 No. 49 - 90
notaria18demedellin@yahoo.com



República de Colombia

GUILLERMO



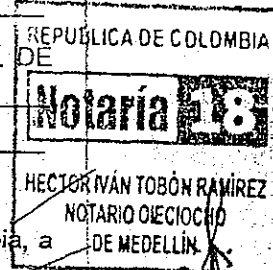
A3012131240

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: QUINIENTOS 579 (579)

NATURALEZA DEL ACTO: COMPRAVENTA DE POSESIÓN MATERIAL

OTORGADA POR: SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA y ANÍBAL DE JESÚS QUINTERO

A FAVOR DE: ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de FEBRERO del año dos mil catorce (2014), ante el Despacho de la Notaría Dieciocho (18), cuyo Notario titular es el doctor HECTOR IVAN TOBÓN RAMÍREZ,

Comparecieron: SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA y ANÍBAL DE JESÚS QUINTERO, colombianos, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 8.103.253 y 8.317.353 de Medellín, respectivamente, de estado civil soltero y sin unión marital de hecho el primero, y casado y con la sociedad conyugal vigente el segundo de los comparecientes; obrando en su propio nombre, doy fe de ello y declararon.

PRIMERO: Que obrando en tales condiciones transfieren, a título de venta, en favor de ARCADIO DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLZATE, colombiano, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.773 de Medellín, de estado civil soltero y con unión marital de hecho, el derecho de posesión material quieta, pacífica ininterumpida que por tiempo aproximado de 30 años han venido ejerciendo sobre el ciento por ciento (100%) del siguiente inmueble:

Un lote de terreno con casa de habitación construida en madera y paja, con mejoras, caña y yuca, demás anexidades, ubicado en la VEREDA de EL PRADO, en jurisdicción del corregimiento de Samaná, Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, con todas sus mejoras y anexidades y distinguido por los siguientes linderos generales:

"Partiendo de una cuchilla, en linderos con la finca denominado San Julián; hasta encontrar linderos con la finca DESDÉN en linderos con ÁNGEL GONZÁLEZ, coge de para abajo a encontrar linderos con la FINCA LA PERDIDA, y siempre de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría 18
DE MEDELLÍN
Juan Esteban Rivera Argüelles
Asistente Jurídico

579 feb. 14. 2014 (Dr. Tobón)

CANCELADO

27/11/2013 10:17:00 AM A3006

~ 2 ~

para abajo a encontrar la quebrada LA MIRANDA; y por esta de para arriba a encontrar lindero con MARIO JIMÉNEZ, deja la quebrada y coge por una cuchilla de para arriba a encontrar una quebrada siempre en lindero con MARIO JIMÉNEZ hasta encontrar un punto denominado DINAMARCA, coge por un camino de para abajo en lindero con GERARDO GONZÁLEZ, y coge por el camino de para arriba lindando con el mismo hasta encontrar el primer lindero punto de partida." No obstante los linderos y cabida mencionada el derecho de posesión en el bien se vende como cuerpo cierto.

SEGUNDO: Los vendedores adquirieron el derecho de posesión en el inmueble descrito, así:

a) SANTIAGO ANDRES SÁNCHEZ QUINCHÍA, a título de compraventa, según escritura número seis mil setecientos cuarenta y dos (6.742) de cinco (05) de Diciembre de dos mil once (2.011), de esta Notaría.

b) ANÍBAL DE JESUS QUINTERO, por compra, que por documento privado le hizo a José Basilio Quintero Giraldo, con cedula de ciudadanía número 724.168 de San Carlos (Ant.), de fecha de 03 de Junio de 1.992.

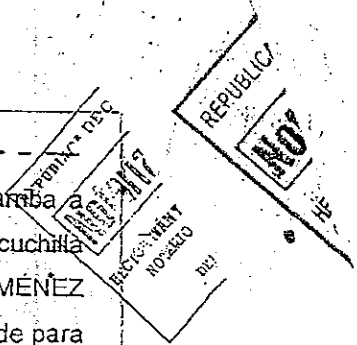
TERCERO: Que no han vendido a ninguna otra persona el inmueble de posesión, el cual transfieren libre de toda clase de gravámenes y de limitaciones del dominio en general y que responderán del saneamiento en todos los casos de la ley.

CUARTO: Que el precio de venta es la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 6.500.000.00), que los vendedores declaran recibidos de contado y a satisfacción del comprador.

QUINTO: Que desde la fecha se hace entrega real y material del inmueble al comprador, por los linderos indicados y con las acciones y derechos consiguientes, y éste declara que da por recibido a satisfacción.

SEXTO: Que desde ahora los vendedores autorizan a su comprador para que proceda a iniciar el respectivo proceso de prescripción adquisitiva del dominio, a fin de obtener el título legal del inmueble, cuyos costos serán por cuenta del actual comprado.

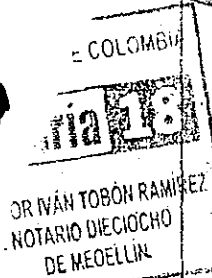
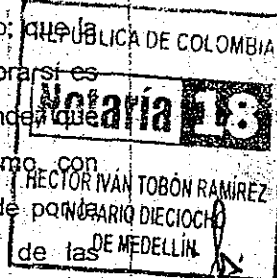
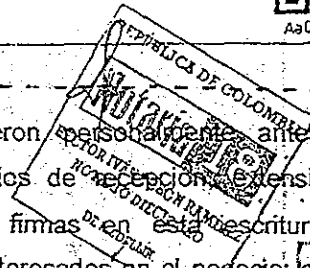
Presente el comprador ARCADIO DE JESUS SÁNCHEZ ÁLZATE, de condiciones civiles indicadas, declaró: Que acepta esta escritura y en especial, la venta que por ella se le hace.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





Los otorgantes manifestaron que se conocieron personalmente antes de comparecer a la Notaria a solicitar los servicios de recepción, extensión y otorgamiento, hecho que acreditan con sus firmas en esta escritura de compraventa; que constataron estar realmente interesados en el negocio; que la parte compradora verifico, jurídica y materialmente, que la parte vendedora es realmente dueña del inmueble de posesión que por este acto se vende; que además, tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo, con documentos idóneos y que fueron advertidos de que el Notario responde por la regularidad formal de este acto notarial, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son éstos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo ordena el artículo noveno (9) del decreto-ley 960 de 1970, motivos por los cuales firman esta escritura.

Constatada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, con sede en Bogotá DC., no se encontró que ninguno de los otorgantes de este instrumento figure en la lista de personas secuestradas, con desaparición forzada o vinculadas con lavado de activos (Circular 129 de noviembre 22 de 1999 y Ley 282 de 1996).

El Notario le advirtió al comprador que esta escritura no es objeto de registro, por tratarse de una posesión material sin antecedente registral, razón por la cual no hay tradición del dominio, pues el comprador tendrá que promover el juicio de prescripción adquisitiva ante autoridad competente, con el fin de hacerse titular del inmueble.

ANEXOS: Certificado de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, Contribución de Valorización, Industria y Comercio y otros conceptos (a nombre de SANTIAGO ANDRES SANCHEZ QUINCHIA, con cédula de ciudadanía número 8.103.253 de Medellín) número 205 expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Carlos (Ant.) el día 7 de Febrero de 2.014 y válido hasta Marzo 9 de 2.014. Predio número 649-2-01-000-001-00029-000-00000. Certificado de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, Catastro, Industria y Comercio y otros conceptos número 204 expedido a nombre de JOSE BASILIO QUINTERO GIRALDO, con cédula de ciudadanía número 724.168, por la Secretaría de Hacienda de San Carlos (Ant.) el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1017107X-060719C

27-11-2013

C. Andueza 22-09-2013



REPUBLICA DE COLOMBIA

El presente documento es una copia de un documento original, el cual se encuentra en el archivo original.



Ca056767911

~ 4 ~

día 7 de Febrero de 2.014 y válido hasta Marzo 9 de 2.014.-Avalúo Catastral del derecho en el inmueble vendido:\$ 6.399.342.00.-Derechos Notariales: \$ 35.194.00,según Resolución número 088 de Enero 8 de 2.014.-Hojas protocolo: \$ 6.000.00.-Impuesto Valor Agregado "IVA":\$ 11.344.00.-Aporte a Superintendencia y Fondo:\$ 13.900.00.-Se cobró la suma de \$ 65.000.00 por retención en la fuente.-Se extendió en las hojas números:Aa012131840 y Aa012131841.-

Santiago A. Sanchez Q
SANTIAGO ANDRES SANCHEZ QUINCHIA

CC. 8.103.253

DIRECCIÓN: Calle 51 # 51-31 Ofc 1202-1206

TELÉFONO: 4442035

PROFESIÓN: ABOGADO



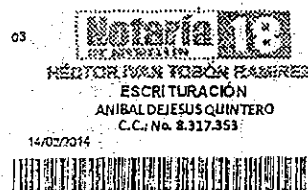
Anibal de Jesus Quintero
ANIBAL DE JESUS QUINTERO

CC. # 8.317.353 Medellín

DIRECCIÓN: Calle 49A # 2A-40 Medellín

TELÉFONO: 2224044

PROFESIÓN: Comerciante



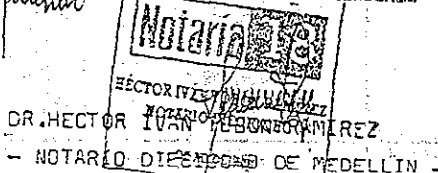
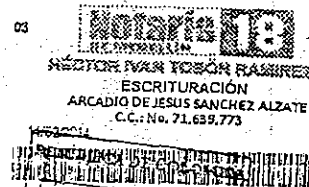
Arcadio Sanchez A
ARCADIO DE JESUS SANCHEZ ALZATE

CC. # 71.639.773 de Medellín

DIRECCIÓN: Calle 78A # 93A-10 Medellín

TELÉFONO: 4228222

PROFESIÓN: Comerciante



Cadenera S.A. No. 89.965.540



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECIOCHO
CÍRCULO DE MEDELLÍN
Héctor Iván Tobón Ramírez
NOTARIO



TOBÓN RAMÍREZ
HÉCTOR IVÁN
NOTARIO DIECIOCHO
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

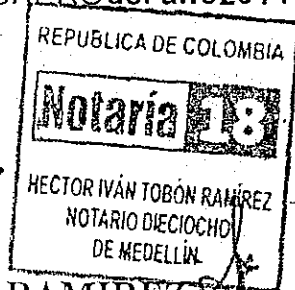
ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 579 DE FECHA 14 DEL MES FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL CATORCE (2014) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y
SE EXPIDE EN 03 HOJAS ÚTILES.

(Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983).

CON DESTINO A:

INTERESADO

Dada en MEDELLIN, hoy 20 del mes de FEBRERO del año 2014



HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ
NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE MEDELLIN



E MAIL notaria18demedellin@yahoo.com
PBX 5137930 NIT: 71.581.126-1

DGV

Ed. Palacé entrada por Iro. de Mayo
Calle 52 No. 49 - 101
PBX: 513 79 30

Ed. Constain entrada por Boyacá
Calle 51 No. 49 - 90
notaria18demedellin@yahoo.com

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber: JOSE BASILIO QUINTERO GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 724.168 expedida en San Carlos, quien para los efectos del presente contrato denominaremos EL VENDEDOR, de una parte y AMANDA ROSA QUINTERO y ANIBAL DE JESUS QUINTERO, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 21.997.479 y 8'317.353 expedida en San Carlos y Medellín respectivamente, y que para los mismos efectos denominaremos LOS COMPRADORES, de la otra parte; hemos celebrado este contrato que pasa a estipularse por medio de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Señor Quintero Giraldo, se compromete a venderle a los Señores Quinteros y éstos a su vez comprarle un lote de terreno con casa de habitación construida en madera y paja, con mejoras, caña y yuca, demás anexidades, ubicada en la vereda de EL PRADO, en jurisdicción del corregimiento del Samaná, Municipio de San Carlos, y distinguido por los siguientes linderos: "Partiendo - Partiendo de una cuchilla, en lindero con la finca denominado San Julian; hasta encontrar lindero con la finca Desden en lindero con Angel González, coge de para abajo a encontrar lindero con la finca LA perdida, y siempre de para abajo a encontrar la quebrada la miranda, y por ésta de para arriba a encontrar lindero con Mario Jimenez, ~~XXXXXX este terreno se encuentra en la finca de~~ ~~XXX~~, deja la quebrada y coge por un cuchilla de para arriba a encontrar una quiebra siempre en lindero con Mario Jimenez, coge por un camino de para arriba siempre lindando con Mario Jimenez hasta encontrar un alto hasta encontrar un punto denominado Dinamarca, coge por un camino de para abajo en lindero con Gerardo González, y coge por el camino de para arriba lindando con el mismo - hasta encontrar el primer lindero punto de partida.

SEGUNDA: El precio de la venta es la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000), los cuales declara el vendedor tener recibidos a entera satisfacción de manos de los compradores.

TERCERA: Declara el vendedor que no se compromete a otorgar escritura por carecer de ella pero sí le da una posesión quieta y pacífica de más de 50 años.

C U A R T O ; dicho inmueble se halla libre de toda clase de gravámenes tales como censo, hipoteca, demanda civil, pleito pendiente , embargo judicial y condiciones resolutorias del dominio y que garantiza que saldrá al saneamiento de lo vendido en los casos de la ley.

Q U I N T A : Desde la fecha hace entrega real y material del inmueble objeto de la venta con todos sus usos, costumbres, servidumbres, mejoras y construcciones en general. Presente las partes manifestaron que aceptan el presente contrato y lo firman en San Carlos a los 3 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1 9 9 2).

EL VENDEDOR ;

EL COMPRADOR

EL COMPRADOR

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO DEL CIRCULO DE

Comparación(eron) de

Identificado(s) de

y declaró (firon) que las firmas puestas en este documento

con auyas y el contenido del mismo es cierto.

(Art. 68 D. 930/75)

Fecha de

Reconoce(n) de

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO

DE SAN CARLOS (ANT) DA TESTIMONIO DE

QUE LA IMPRESION DACTILAR HECHA EN

ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE AL

SEÑOR (A) de

CON CEDULA No. de

DE

